

370
ZFI



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "
AREA DE DERECHO

FORMAS DE EXTINCION, REVOCACION DE LA
ADOPCION Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOJURIDICAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AMBROSIO JUAN DE LOS / SANTOS CRUZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX. 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FORMAS DE EXTINCION, REVOCACION DE LA ADOPCION
Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOJURIDICAS

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

	Págs.
A. <u>GENERALIDADES DE LA ADOPCION</u>	1
1. Concepto de adopción.....	1
2. Naturaleza Jurídica.....	4
3. Características.....	9
B. <u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	10
1. En el Derecho Romano.	10
2. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 de nuestra legislación.....	15
3. En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	15

	Págs.
C. <u>LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F.</u>	18
1. Requisitos del Adoptante.....	18
2. Requisitos del Adoptado.....	23
3. Requisitos del acto de Adopción.....	24
4. Personas que deben consentir en la Adopción.....	28

CAPITULO II

A. <u>CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCION</u>	33
1. Por lo que hace al adoptado.....	33
2. Por lo que hace al Adoptante.....	35
3. Nacimiento de las obligaciones entre Adoptado y Adoptante.....	36
4. Creación del vínculo del parentesco.....	37
B. <u>LA PATRIA POTESTAD QUE SE EJERCE SOBRE EL MENOR ADOPTADO</u>	41
1. Características de la Patria Potestad.....	41
2. El ejercicio de la Patria Potestad en el Código Civil Vigente.....	42

	Págs.
3. El ejercicio de la Patria Potestad pleno.....	46
4. La Patria Potestad derivada de la adopción.....	48

CAPITULO III

A. <u>FORMAS DE EXTINGUIRSE LA ADOPCION</u>	52
1. Por impugnación.....	52
2. Por revocación.....	57
a) Concepto de revocación	
b) Características y efectos	
B. <u>CONSECUENCIAS QUE ORIGINAN LA REVOCACION DE LA ADOPCION EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE</u>	58
1. Artículo 405 del Código Civil:.....	58
a) La revocación voluntaria.....	59
b) La revocación por ingratitud.....	61
2. Los supuestos del artículo 406 del Código Civil:.....	68
a) Los delitos cometidos por el adoptado.....	68

	Págs.
b) Cuando formula denuncia el adoptado	69
c) La falta de alimentos por parte del adoptado	69

CAPITULO IV

A. <u>CONSECUENCIAS SOCIALES QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION:</u>.....	72
1. Psicológicas.....	75
2. Morales - eticas.....	79
3. Sociales.....	81
B. <u>CONTRADICCION DE LA REVOCACION EN CUANTO:</u>.....	83
1. A la naturaleza de ejercicio de la patria potestad en pleno.....	83
2. A lo señalado en la adopción respecto al ejercicio de la patria potestad.....	86
3. A la Protección que otorga nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los menores.....	89
C. <u>LOS BENEFICIOS QUE IMPLICA LA DEROGACION DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE:</u>.....	92

	Págs.
1. Para el adoptado.....	92
2. Para el adoptante.....	95
3. Para la sociedad.....	97
4. Para el pleno desarrollo de la familia y la sociedad...	99
5. Tesis jurisprudenciales, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	101

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Por medio de la presente tesis, pretendo realizar un estudio sobre la forma en que se viene realizando la Adopción en la Ciudad de México, tanto en su aspecto teórico, como práctico; y asimismo, señalar la legislación aplicable a la misma; para finalmente concentrar este trabajo en nuestro objetivo primordial, que es la Revocación de la Adopción.

Por tanto, el estudio que pongo a la vista del lector , se divide en cuatro capítulos:

En el primer capítulo y de manera general, daré las características que tiene esta Institución, así como una breve reseña histórica de la misma.

En el segundo capítulo se señalan las Consecuencias Jurídicas que se desprenden de la Adopción y entre ellas voy a examinar con más detenimiento la de la Patria Potestad, vinculada ésta con la Adopción; Por considerar que es uno de los fundamentos para tratar más adelante su contradicción con la Revocación de la Adopción.

En el tercer capítulo, estudio las formas de extinción de la Adopción y veo las dos causas principales por las cuales se puede dar por terminada la misma: Impugnación y Revocación. Analizando ésta última a través de lo establecido por nuestro Código Civil vigente aplicable en el Distrito Federal; y detallando cada uno de los supuestos a que se refiere el artículo 406 del mismo ordenamiento legal invocado, que hace referencia a los delitos cometidos por el Adoptado para considerarlo ingrato.

Por último en el Capítulo Cuarto, expreso mi punto de vista personal señalando las consecuencias que se originan con motivo de la Revocación de la Adopción, dividiéndolo en tres puntos o aspectos que considero de gran importancia: En el primero enfocándolo desde un punto de vista psicológico, moral-ético y social; en el segundo considerando la contradicción que existe de la Revocación de la Adopción con el Ejercicio de la Patria Potestad, y asimismo, considero la inconstitucionalidad de aquella con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de menores; y en el tercero, en vista de los beneficios que pudieran obtener los implicados en la Adopción, el que se derogue de nuestra legislación vigente la Adopción Simple y en su lugar sea aplicable exclusivamente la Adopción Plena, cuya característica esencial es su Irrevocabilidad.

A T E N T A M E N T E .

De los Santos Cruz Ambrosio Juan.

CAPITULO I

A. GENERALIDADES DE LA ADOPCION.

1. Concepto de adopción:

La etimología de la palabra adopción, proviene de las palabras latinas: ad (a, para) y opto, optio (desear, elegir), o sea "acción de elegir o escoger". (1).

Todos los autores doctrinales dan sus propias definiciones del significado de Adopción, siendo algunas más explícitas que otras, que son breves, pero no menos interesantes que aquéllas por su contenido, haciendo a continuación una referencia de algunas de ellas.

Para Castan, "la adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptado y el adoptante, un vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a los que resultan de la paternidad y la filiación". (2).

Recuerda este autor, que Demófilo de Buen la considera como "una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en

(1) Revista de Menor y la Familia. Año 1, No. 1, DIF., México, 1980, Pág. 225.

(2) CASTAN, Tobeñas. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo Primero, Vol. Primero. Ed. Reus, S.A. España 1944. Pág. 272.

sus efectos jurídicos". (3).

Por lo que hace a Planiol, señala: "es un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia", mismo concepto que manifiesta Baudry-Lacantinerie: "es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz" y por su parte Zacharlae, la define como "el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquéllos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos". (4).

De acuerdo a los fundamentos modernos sobre la adopción, se dan los siguientes conceptos:

Para José Ferri, es "la adopción una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquéllos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio". (5).

Para una tratadista local, como Sara Montero Duahlt, es "la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos

(3) CASTAN, Tobeñas. Op. Cit. cita a Demófilo de Buen. Pág. 718.

(4) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I. A. Ed. Bibliográfica, cita a Planiol, Baudry-Lacantinerie y Zacharlae. Argentina 1968. Pág. 497.

(5) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit. cita a José Ferri. Pág. 497.

personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo". (6).

Otro gran tratadista como lo es, Rafael de Pina, la define: "como el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima" (7).

Por su parte, Chávez Ascencio, la define diciendo "que aquélla institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima". (8).

Otra definición que encontramos interesante, es la que se señala en la Revista del Menor y la Familia, que edita el DIF, y que dice: "la adopción es la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que se deriva de la filiación y por virtud del mismo se crea entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo". (9).

De las definiciones a que hemos venido haciendo referencia,

- - - - -

- (6) MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 320.
- (7) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 361.
- (8) CHAVEZ, Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Tomo III. Ed. Porrúa, S. A. México, 1987. Pág. 189.
- (9) Revista del Menor y la Familia. Año 3. No. 3. DIF. México, 1984. Pág. 213.

hay que señalar que existe una gran similitud en su contenido , considerando que existe discrepancia en relación a los autores de principio de siglo y los modernos, en base a su naturaleza jurídica, que estudiaremos en el siguiente inciso y también por lo que hace a las consecuencias jurídicas que trae consigo, y respecto a esta cuestión, nos concretamos a señalar el moderno criterio en el sentido de que se derivan de la adopción, los mismos derechos y obligaciones de la filiación legítima. Estudio que se hará detenidamente en el capítulo II, denominado Consecuencia jurídicas de la Adopción.

Acogiendo algunas ideas de las definiciones transcritas, podemos dar la siguiente definición de Adopción:= Es una institución por medio de la cual se crea un parentesco legal entre adoptado y adoptante, y del cual se derivan derechos y obligaciones recíprocas que se asemejan a la filiación consanguínea.

2. Naturaleza Jurídica:

En principio diremos que en nuestro derecho, existen consecuencias jurídicas que se derivan de un hecho jurídico o de un acto jurídico, que son las formas más conocidas en nuestra doctrina.

Siendo distintas ambas acciones, puesto que la primera es de distinta naturaleza, independiente de la voluntad humana (acontecimientos naturales o accidentales). "Surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuirseles consecuencias, independientes de la voluntad de los sujetos afectados (vgr: el na

cimiento, la mayoría de edad, la muerte)". (10).

Los actos jurídicos, requieren, "forzosamente sine qua non, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias". (11).

Es interesante la observación que establece Ortíz Urquidí al señalar que puede distinguirse entre negocio jurídico, en el que "los autores tienen la posibilidad de optar a la consecuencia jurídica que mejor satisfaga sus intereses; en tanto que en el acto jurídico no existe esa posibilidad; es el ordenamiento jurídico el que predetermina las consecuencias jurídicas ante la realización de determinados supuestos". (12).

Por su parte Rojina Villegas, señala que "los actos jurídicos familiares, consisten en crear un estado civil para las personas que intervengan en dichos actos", y continúa diciendo: "En la adopción, se crea respecto del adoptante y del adoptado el estado civil de padre e hijo, respectivamente". (13).

Comenta este mismo autor, que en la adopción "tenemos tam -

(10) GARCIA Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México 1982. Pág. 183.

(11) MONTERO Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 324.

(12) SANCHEZ Jorge A. Cordero Dávila. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. México, 1983. Pá. 81. cita a Ortíz Urquidí.

(13) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, Pág. 100.

bién un acto jurídico plurilateral por cuanto que deben concurrir respectivamente el adoptante, los padres del adoptado, éste si es mayor de catorce años, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar o el tutor en su caso ; el Ministerio Público del lugar del domicilio del menor, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor o persona que ostensiblemente le importa su protección o lo haya acogido como hijo". (14).

Podemos considerar entonces de lo expuesto, que la adopción es un acto jurídico plurilateral en el que intervienen tanto particulares como el Estado, regulando éste la voluntad de los interesados y convirtiéndolo de interés público.

Aún cuando en el pasado se sostenía por algunos tratadistas que la naturaleza jurídica de la adopción, se encontraba en el contrato, tal es el caso del tratadista francés Planiol, y lo mismo Baudry Lacantinerie que ya citamos, también encontramos que tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron, habiendo sido ya sustentadas estas tesis en el siglo pasado y a principios del actual.

Efectivamente, la voluntad que manifiestan las partes que intervienen en el juicio de adopción debe sujetarse a un ordenamiento preestablecido por la ley que hace cumplir la autoridad para sancionar este acto, por lo que no se encuentra al arbitrio de las partes establecer las cláusulas que se van a sancionar como lo encontramos con el CONTRATO. Se trata en suma de armonizar el interés innegable del Estado con los intereses de los particulares, tal es la tendencia de las modernas doctrinas y de las

- - - - -
(14) ROJINA Villegas, Rafael. Opc. Cit. Pág. 98.

nuevas legislaciones.

También se ha querido ver la naturaleza jurídica de la Adopción como un acto de poder del Estado, al intervenir éste a través de la autoridad que menciona el mismo, y al respecto Sara Montero Duhalt, aclara esta situación al señalar: "que la voluntad del acto de adopción no puede surgir por imperio de autoridad" -y continúa diciendo- "... el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante aceptado por el adoptado y sus representantes legales". (15).

A la adopción en algunas legislaciones como la española se le ha dado el carácter de irrevocable, como lo menciona el tratadista español De Casso al definirla como: la ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza, y éste autor a su vez, señala a Scaevola que dice: "es un contrato irrevocable, revestido de forma solemne por el cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar sus apellidos y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de los herederos forzosos, si los hubiere". (16).

El autor José Ferri, se adhiere a una institución y esta --blece: "...que los interesados prestan su adhesión a una institución existente y debidamente reglamentada." (17).

- - - - -

(15) ROJINA VILLEGAS, Rafael Op. Cit. Pág. 101.

(16) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, S. A. México, 1989. Cita a De Casso y Scaevola. Pág. 435.

(17) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. cita a José Ferri. Pág. 497.

Siendo de la misma opinión nuestro tratadista Antonio de Ibarrola quien señala: "El mutuo consentimiento naturalmente se limita a la existencia misma de la adopción: libres de ligarse por el lazo de la misma, las partes no son libres para reglamentar ni las condiciones ni los efectos, pues es al legislador a quien toca fijarlos imperativamente. La adopción en esto se acerca al matrimonio, como en éste, las partes se adhieren por un acuerdo de voluntades a una INSTITUCION cuyos cuadros y lineamientos ya están fijados de antemano". (18).

Y como institución se encuentra conceptuada en la ley venozolana, en su artículo 10. de la Ley de Adopción que dice: "la adopción es una institución consagrada por la ley primordialmente en interés del adoptado". (19).

Consideramos que la adopción ha adquirido tal carácter de institución por las proyecciones de orden sociológico que ha conseguido no en vano, en su rápida evolución.

Así encontramos a otro gran tratadista mexicano, Rafael de Pina que también comparte la misma opinión de los otros al decir: "La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual de manera unánime, pero en la actualidad la doctrina no es uniforme frente a esta posición, que puede calificarse de clásica, surge frente a ella otra que la concibe como una INSTITUCION ..." (20).

(18) DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 437.

(19) Revista del Menor y Familia. Año 1, No. 1 op. Cit. Pág. 227.

(20) DE PINA, Rafael. Op. Cit. Págs. 364 y 365.

En nuestra opinión es acertada la doctrina que se inclina en establecer a la Adopción como una Institución, ya que el Estado está interesado en que se dé cabal cumplimiento con los lineamientos que la motivan en beneficio del interés del propio adoptado, habiendo dejado atrás los fines que se perseguían al considerar a la Adopción como un contrato sucesorio o una institución de herederos por vía contractual y conformarse en una Institución caritativa.

3. Características:

a) Es un ACTO JURIDICO, puesto que sólo puede llevarse a cabo ante el juez de lo familiar, quien decretará a través de una sentencia la adopción, cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto.

b) Es una INSTITUCION, porque las voluntades de las partes se someten a un ordenamiento específico, y previamente establecido, convirtiéndose de interés público.

c) Es PLURILATERAL, porque intervienen más de dos voluntades, la del adoptante y la del adoptado (si es mayor de catorce años) y la autoridad. El Ministerio Público como representante social o las personas que lo hayan acogido y tratado como un hijo (art. 397 Cod. Civil).

d) De carácter MIXTO, porque intervienen en ella tanto particulares como el Estado.

e) SOLEMNE, porque para su perfeccionamiento se requiere dar cumplimiento a las formalidades que establece nuestra legisla -

ción.

f) **CONSTITUTIVO**, porque surge un lazo de filiación entre adoptado y adoptante, dando lugar a la Patria Potestad. (art.403 del Cód. Civil).

g) Es **EXTINTIVO**, en razón de que al transferirse la patria Potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la Patria Potestad en relación al padre o padres consanguíneos, quienes sólo la podrán recuperar en el caso de revocación de la misma. Salvo tratándose de mayores incapacitados, sobre los que ya no se ejerce la Patria Potestad.

h) **REVOCABLE**, por tratarse en nuestro Derecho de una adopción ordinaria o no plena, ésta puede ser revocada o impugnada, con lo cual el acto jurídico termina para todos los efectos legales.

B. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. En el Derecho Romano:

Entre las instituciones que se dieron en Roma para perpetuar la descendencia, cuando no era posible hacerlo por las "iustas nuptias", se dió la Adopción, existiendo dos clases: La adrogación y la Adopción, diferenciándose en que en la primera el adoptado no dependía o pertenecía a familia alguna y en la segunda los adoptados eran hijos de familia.

Para los romanos la Adopción era "un acto solemne y perso -

nalísimo que hace caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación *ex iustis nuptiis* (de matrimonio legítimo)." (21).

Entre las causas principales que prevalecían para que un ciudadano romano celebrara tal acto era el culto doméstico, el que profesaban hacia los parientes ya fallecidos y la incertidumbre de que desapareciera la familia. Demóstenes al respecto comenta: "...que dos hombres son parientes si practican el mismo culto, y ofrecen la comida fúnebre en la misma tumba". (22).

En efecto, la religión doméstica, lo que constituía el parentesco se basaba en que tenían y compartían a los mismos dioses, el mismo hogar y la misma comida fúnebre. Además los sacrificios al hogar sólo se transmitían de varón en varón y el culto de los muertos tampoco se dedicaba más que a los ascendientes en línea masculina.

Por lo tanto el principio del parentesco no radicaba en el acto material del nacimiento, sino en el culto, y por otra parte, para los romanos, una familia que se extingue es un culto que muere la propia religión decía que la familia no se debía extinguir y por tales razones el ingreso de un hijo en la familia se señalaba con un acto religioso.

(21) BRAVO González, Agustín y Beatriz Bravo Valdéz. Primer Curso de Derecho Romano. Ed. Pax-México, 1982, Pág. 146.

(22) DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. Ed. Porrúa, S.A. No. 181. México, 1980. Pág. 36.

Adoptar un hijo era para los romanos en suma, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres. "Aquél a quien la naturaleza no ha concedido hijos puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres..." (23).

La adrogación como ya lo mencionamos es aquélla que tenía lugar con las personas que no procedían de familia alguna y que no estaban bajo la potestad de persona alguna, y en los primeros tiempos del Imperio es llamada así porque adrogar es rogado, o sea que le preguntaba si aceptaba.

Existieron tres épocas de la Adrogación que especifica Bravo González:

"En la primera el colegio de los pontífices debe estudiar el proyecto de la adrogación, para ver si se llenaban los requisitos de edad, si no se trataba de una especulación pecuniaria y si efectivamente era necesaria para perpetuar a una familia. Después del proyecto es aprobado por los comisios por curias".

"En la segunda época los comisios por curias estaban representadas por treinta lectores y es evidente que sólo la voluntad de los pontífices fué la que decidió".

"En la tercera, la voluntad del príncipe viene a substituir a la de los pontífices. Este cambio es manifiesto bajo Diocleciano y se dice que la adrogación se opera por autoritate impera-

(23) DE COULANGES, Fustel. Op. Cit. Pág. 35.

toris (por potestad del emperador), la investigación es ahora hecha por los magistrados". (24).

Como no podemos percatar de lo antes transcrito, la adrogación por el significado que en suma representaba, requería de procedimientos complicados, solemnes y sacramentales para su establecimiento. Por otra parte Margadant, considera que la legitimación trató también de proteger los intereses patrimoniales del adrogado "...si moría antes de llegar a la pubertad, el adrogante debía devolver el patrimonio del adrogado a los parientes originales de éste. En caso de ser coheredero por el adrogante o en caso de ser emancipado, el adrogado recuperaba sus bienes originales. Además en caso de desheredación, el adrogado podía reclamar una cuarta parte de lo que le hubiera correspondido en caso de sucesión por vía legítima, o sea, Abintestato". (25).

Respecto a la forma como se manejaba la Adopción en la antigua Roma, hay que señalar que la Adoptio, fué posterior a la adrogación y por medio de ésta se incorporaba a un sujeto alieni iuris, esto es, salía el mismo de la Patria Potestad de su familia original para entrar a la esfera de la nueva familia.

Esta se efectuó ya sin la intervención del pueblo, ni de los pontífices y cuyas formalidades nos señala Silva Ventura : son las siguientes:

- - - - -

(24) BRAVO González, Agustín. Op. Cit. Pág. 147.

(25) FLORIS Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, S. A. México, 1960. Pág. 205.

"1a. el alieni iuris era liberado de la autoridad del padre natural; 2a. la transmisión de la Patria Potestad al padre adoptivo mediante la in iure cessio. Para cumplir la primera fase, se aplicaba aquella disposición de la Ley de las XII Tablas que decretaba la pérdida de la Patria Potestad si el padre emancipaba por tres veces a su hijo..." "...A la tercera emancipación se rompía la autoridad del padre natural y el hijo que deba in mancipio en poder del adoptante. Para cumplir con la segunda fase y una vez que se ha celebrado la tercera venta, el adoptante revendía al hijo al padre natural y después se presentaba ante el pretor donde tenía lugar la ficción del proceso. El adoptante reclamaba al hijo como suyo, el paterfamilias, que en el caso era el reo, nada decía al pretor y aceptaba la acción del adoptante, consumándose así la adoptio" (26).

En la época de Justiniano se suprime todos los anteriores procedimientos y la misma se consuma por una declaración realizada ante el Magistrado.

Además Justiniano realizó dos reformas a la adopción:

La adopción plena, cuyas características ya hemos descrito y la Adoptio minus plena, en la cual no se adquiría la Patria Potestad del adoptante, que permanecía en la familia original. Los efectos de esta segunda forma de adopción eran únicamente patrimoniales, con el derecho a heredar por parte del adoptado con respecto al pater familias adoptante. Por lo tanto, las mujeres

- - - - -
(26) VENTURA Silva, Sabino. Derecho Romano. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982, Pág. 87.

eran susceptibles de adoptar, al no adquirirse la Patria Potestad, "... en casos excepcionales, empero, hubo todavía un adopción plena, que otorgaba la patria potestad al adoptante, creando además derechos sucesorios mutuos, abintestato." (27).

2. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 de nuestra Legislación:

"En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se contiene disposición alguna sobre la adopción. En el primero, en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía claramente que: "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad". Se puede observar que en lo relativo a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace mención alguna a posible acto de adopción."

"Lo anterior se produce también en el Código de 1884, y lo mismo señala el artículo 181 al establecer que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad." (28).

3. En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

"Art. 220. Adopción es un acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los dere-

(27) FLORIS Margadant, Guillermo. Op. Cit. Pág. 204.

(28) CHAVEZ Ascencio, Manuel F. Op. Cit. Pág. 210.

chos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". (29).

En opinión de esta definición, la encontramos muy acertada y precisa, significando la importancia que se dió a esta Institución en esa época, y admirando la evolución que tuvo al establecer las características plenas de la adopción y resaltando las responsabilidades que se contraen con el adoptado, las cuales son idénticas con las contraídas con el hijo natural, estipulándose la adopción únicamente respecto a menores y pudiendo solitarla los que hayan cumplido la mayoría de edad.

En los siguientes artículos de esta misma ley, se señala que todo hombre o mujer que quiere adoptar puede hacerlo, pero si está unido en matrimonio, por lo tanto ambos cónyuges deben de estar de acuerdo con la misma, si la cónyuge quiere adoptar el cónyuge debe consentir en la misma, pero si es el cónyuge el que quiere adoptar, no necesita del consentimiento de la cónyuge, pero tampoco tiene derecho de llevar al hijo adoptivo al hogar conyugal.

Deben consentir en la adopción el menor si tiene 12 años, el tutor si el que va a ser adoptado está bajo su tutela; quien ejerza la Patria Potestad sobre el menor; cuando no tenga padres

(29) Ley de Relaciones Familiares, expedida el 9 de Abril de 1917, con vigencia a partir del 11 de Mayo del mismo año. Capítulo XIII. Pág. 78.

el menor, ni tutor el juez de domicilio del menor podrá suplir este consentimiento el que gobierne en el domicilio del menor.

Para llevar a cabo el procedimiento, se presentaba un escrito ante el juez de Primera Instancia del domicilio del menor, manifestando la voluntad de adquirir todos los derechos y obligaciones de un padre con el menor que se pretendía adoptar. La solicitud debía ir suscrita por la persona con quien se encontraba el menor, ya sea bajo tutela o guarda, si el menor tenía doce años también por éste, y la solicitud se acompañaba de la autorización del juez si esta fuera necesaria o de quien gobierne si éste suplió el consentimiento.

Los efectos de la adopción que señala esta ley, dicen que el menor adoptado tendrá respecto de sus padres adoptivos, los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico, así también los padres adoptivos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los padres biológicos.

Respecto a la abrogación de la adopción, se especificó lo siguiente:

"Art. 231. La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

El Juez decretará que la adopción queda sin efecto si satisfecho de la espontaneidad con que se solicitó encuentra que esto es conveniente para los intereses mo-

rales y materiales del menor". (30).

Es interesante hacer resaltar respecto a la abrogación indicada, que la misma se efectuaba cuando lo solicitaba el adoptante con autorización de las personas que habían intervenido en la misma y para el tema a tratar más adelante, únicamente nos concretaremos a señalar que aún cuando ya existía la revocabilidad de esta institución en esta ley, en la misma no se involucra al adoptado de una forma perjudicial como se realiza actualmente en nuestro Ordenamiento Vigente, en el que inclusive se le pueden imputar ciertos delitos al adoptado, dejando a éste en completo estado de indefensión.

C. LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F.

1. Requisitos del Adoptante:

El artículo 390 del Código Civil es el que enumera los requisitos subjetivos que deberá reunir el Adoptante o Adoptantes:

EDAD: Ser mayor de veinticinco años. En la Ley de Relaciones Familiares, sólo se requería que el adoptante fuere mayor de edad; posteriormente fué expedida la legislación de 1928 y como edad se exigía la de cuarenta años; por decreto de 31 de marzo de 1938, se disminuyó la misma a treinta años y por decreto de 17 de enero de 1970, se exigen solamente tener más de veinticinco años, que es la que rige actualmente.

- - - - -

(30) Ley de relaciones Familiares. Op. Cit. Pág. 80.

LIBRE DE MATRIMONIO: No puede adoptar más de una persona , salvo, tratándose de cónyuges. En las leyes anteriores que rigieron, era requisito indispensable ser casado, para adoptar, pero en el Código Civil vigente, se establece que es viable llevarla a cabo por un hombre o mujer célibe.

Aunque de hecho, es por lo general, un matrimonio el que adopta, es necesario el consentimiento de ambos consortes para llevarla a cabo, y ello se debe a que generalmente, la adopción es un medio para ofrecer a los adoptantes, el consuelo de la esterilidad del matrimonio. En efecto, "la paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y que al mismo tiempo beneficia en grado sumo al adoptado". (31).

EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS: No pueden adoptar aquellas personas que tengan incapacidad natural y legal y que se encuentran ennumeradas en el artículo 450 del Código Civil.

Tampoco podrán adoptar las personas que se encuentran suspendidas de sus derechos civiles por resolución judicial a estar cumpliendo una sentencia penal. Aunado a lo anterior que entre los requisitos se exige también la buena conducta, que se comprobará a través de los no antecedentes penales.

TENER 17 AÑOS MAS QUE EL ADOPTADO: Esta diferencia de edad entre el Adoptado y Adoptante "señala la necesidad de la madurez física y moral del adoptante que establece la presunción de que,

- - - - -

(31) DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 362.

se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y de fender sus derechos e intereses..." "...la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la ficción de paternidad que se atribuye tradicionalmente a la Adopción". (32).

En el caso de tratarse de un matrimonio el que adopta, sólo es necesario que uno sólo de los cónyuges cumpla con el requisito de ser mayor de veinticinco años, siempre y cuando la diferencia de edad de ambos consortes sea de 17 años (Art. 391 del Código Civil).

También se puede dar el caso de que uno de los cónyuges adopte al hijo del otro cónyuge, dándose las hipótesis de que pueden tratarse de hijos de un matrimonio anterior; fuera de matrimonio reconocidos por su progenitor por haber perdido éstos la Patria Potestad por resolución judicial o haberse extinguido por muerte, "...cuando hubiera habido un hijo extramatrimonial, parece no haber problema y quien adopta ejercerá la Patria Potestad junto con el padre o madre consanguíneo, en los términos de la parte final del artículo 403 del Código Civil, caso en el cual no hay transferencia de la Patria Potestad". (33).

Pueden surgir otras interrogantes que no se especifican en nuestra ley vigente como las siguientes:

¿Puede adoptar quien posee descendencia?

(32) DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 367.

(33) CHAVEZ Ascencio, Manuel F. Op. Cit. Pág. 231.

En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se establecía como requisito para poder adoptar, el no tener hijos, misma situación que se exigió hasta la reforma de 1970, en que se suprimió ese requisito. En las legislaciones anteriores, se seguía con la vieja tradición de que la adopción cumplía con la finalidad de ser consuelo de las personas a quienes la naturaleza negaba la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado. Esta siempre se ha constituido en una polémica, debiendo considerar que nuestra ley vigente, no hace referencia o impedimento alguno y por lo tanto no lo prohíbe. "La adopción no debe establecerse sobre el criterio del interés del adoptante de suplir la descendencia de la que carece, sino que debe responder más al espíritu altruista de quien o quienes teniendo suficiente capacidad económica, desean hacer extensiva su aptitud paternal protectora y afectiva a mayor número de los descendientes de los que por naturaleza ya están dotados.

Siendo pertinente transcribir el artículo 404 del Código Civil que señala:

"La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptado".

De lo anterior, y en base a nuestro criterio, creemos que es innecesario lo asentado en el mismo, puesto que si se permite la adopción teniendo descendencia, con mayor razón, aunque sobrevengan hijos, y en todo caso, en su lugar sería conveniente señalar: "que procede la adopción, aún cuando se tengan hijos propios, y siempre y cuando las circunstancias especiales lo aconsejen. Debiendo de tomar en cuenta el Juzgador, la situación económica del adoptado o adoptantes, quedando a su prudente arbitrio el otorgarla."

Situaciones similares que se dan en otros Países como España, donde desde el cuatro de julio de 1970 otorga la libertad para adoptar, pero "exige un análisis de la situación" y en la legislación del Salvador, que aún cuando prohíbe en principio la adopción cuando existe descendencia, la autoriza "... salvo amplios medios económicos" (Art. 1973).

¿Puede darse la Adopción entre consanguíneos?

El hecho de que puedan adoptar los abuelos, los tíos u otros parientes, también provoca controversia, pero indudablemente, es una situación que debería de regularse, debido, principalmente a los múltiples problemas que al respecto se viven en nuestro País. Estimando pues conveniente, en virtud de la irresponsabilidad con que se conducen algunos padres, que por mucho tiempo se desatenden de sus hijos, haciendo caso omiso de todos y cada uno de sus deberes, siendo lo más usual el dejarlos con sus abuelos, y en cualquier momento regresar para recuperarlos a su antojo, inclusive cuando ya han sido en muchos de los casos, educados por el pariente. Otra situación que podría darse, es que algunos padres deben ausentarse por causas de fuerza mayor del lado de sus menores hijos, sin la intención clara de abandono de la persona o de sus deberes como padres. Y al respecto nuestra ley no dice nada, y en otras legislaciones como la argentina se establece: "que está prohibido que adopte el abuelo a sus nietos". (Art. 5).

"...también se presenta el caso en que se recibe a un menor de padres desconocidos, se le acoge y se le cuida como si de un hijo se tratara, y sin buscar la adopción o regularización de la situación, se forma y educa al menor en calidad de hijo".

"A esta última situación estimo se refiere la fracción III

del artículo 397, al hablar de la persona que haya recogido al menor y lo trate como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la Patria Potestad, ni tutor, a la cual podría asimilarse también el caso en que se dé la custodia al abuelo o a los tíos. En estos casos podría tratarse de una adopción de hecho que habría que comprender dentro de la legislación positiva del País y regla -- mentarla". (34).

ADOPCION MULTIPLE: El Código Civil vigente, acepta la misma en su artículo 390, Fracción III, "Cuando circunstancias espe -- ciales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacidades o de menores o incapacitados simultáneamente".

Ya que la adopción imita a la naturaleza, en este caso, es posible la adopción de varios menores de edad o incapacitados , siendo recomendable en el caso de que se trate de huérfanos , y más aún si han permanecido juntos en convivencia con sus padres, y si de por sí la pérdida de éstos repercute en situaciones de descontrol emocional, sería más perjudicial separarlos de su único vínculo sanguíneo que son sus hermanos provocando la desunión al no adoptarlos a todos juntos.

2. Requisitos del Adoptado:

- a) Ser menor de edad o incapacitado.
- b) Que la adopción le sea benéfica.

Este último elemento es esencial de toda Adopción, como requisito necesario para otorgarla, tratando de que los beneficios

- - - - -

(34). CHAVEZ Ascencio, Manuel F. Op. Cit. Pág. 215.

sean siempre en favor del adoptado (Art. 390 Fracc. II del Código Civil). Dando lugar lo anterior a que los tribunales tengan una facultad discrecional para apreciar las circunstancias del caso y otorgar la adopción.

"Los nuevos artículos 313 y 363 -del Código francés- amplían la función del juez: debe investigar si la adopción tiene justos motivos y si es ventajoso para el adoptado. Todo se ha dejado a su apreciación y sobre este punto gozan los tribunales de facultades discrecionales".

"No se confunden ambas condiciones, una adopción podría presentar ventajas para el adoptado, pero no estar inspirada en justos motivos, por ejemplo, si su único fin es eludir el pago de los derechos sobre herencias según el monto impuesto al no parientes". (35).

Lo anteriormente transcrito es muy cierto, ya que aún, cuando convenga la adopción, debido a lo que se le va a ofrecer al adoptante como material, no es suficiente para concederla, si el Juzgador se percata de que el propósito o fines son para sacar ventajas de las circunstancias de la adopción en su propio beneficio y no por querer tener a su lado a un hijo y tratarlo como tal, dándole el amor y cariño que requiere.

3. Requisitos del Acto de Adopción:

Los requisitos que deberán aportar los presuntos adoptantes

(35) BOULANGER, Ripert. Tratado de Derecho Civil. Tomo III, Volumen II. Ed. La Ley. Buenos Aires, 1963.

o adoptante al juicio se especifican en las fracciones I Y III del artículo 390 del Código Civil, con los siguientes comentarios de los mismos:

SOLVENCIA ECONOMICA. Es necesario que la persona que va a adoptar posea solvencia económica, por la que se vislumbra que tiene las posibilidades suficientes para poder sostener la carga de un hijo, ya que quien no satisface sus necesidades propias, no podrá satisfacer las de una u otra persona. Conviniendo que posea un empleo fijo, ahorros o propiedades y en caso de que se trate de cónyuges, ambos manifiesten las fuentes de sus ingresos, para estar en posibilidad de determinar la situación económica del hogar conyugal.

SOLVENCIA MORAL. Es necesario que la persona o cónyuge que van a adoptar posean buenas costumbres, ya que de no ser así, inculcaría al hijo adoptivo, malas tendencias, en perjuicio del adoptado, "...se requiere un conjunto de valores que constituyen las buenas costumbres, pues se trata de iniciar una relación jurídica familiar, a la cual se le exigen valores morales, especialmente a los que ejercen la Patria Potestad." (36).

BUENA SALUD. Es necesario que la persona que va a adoptar goce de buena salud, ya que una persona con una enfermedad crónica o contagiosa, lo único que provocaría es, poner en riesgo la propia salud del adoptado y tampoco es el caso que, se le entregue la adopción para que una tercera persona se haga cargo de él.

- - - - -

(36) CHAVEZ Ascencio, Manuel F. Op. Cit. Pág. 227.

Para que la adopción se perfeccione, es necesario además , que se aporten los demás requisitos de procedimientos a que hace referencia el artículo 923 del Código de procedimientos Civiles "...Manifestar nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejercen la Patria Potestad o la tutela, o de la persona o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de salud..."

Continúa diciendo este artículo;

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos".

No coincidimos desde nuestro criterio personal con esta última parte transcrita, ya que son dos acepciones diferentes, expósito y abandonado, como claramente nos los precisa el Licenciado Joel Francisco Jiménez Huerta, al decir:

"Podemos ver que la palabra expósito se utiliza en una primera acepción, para hacer referencia al menor que se encuentra

en estado total de abandono pero de tal manera que se advierte el propósito de sus progenitores, o de las personas que lo abandonaron de deshacerse de él" "...sería expósito el menor que fuera abandonado a su suerte en el banco de un parque, a la puerta de una iglesia, o bien en el quicio de una casa, es decir, un menor que en virtud de ese abandono se ve incluso en peligro de perder la vida, de no ser encontrado en un breve lapso, se trata pues de un pequeño, incapaz de valerse por si mismo que queda sujeto a los azares y cuya integridad corporal corre un inminente peligro".

"Asimismo, existe el expósito que es abandonado en una casa de expósitos como lo establece el artículo 343 del Código Penal: "Los ascendientes o tutores que entreguen a una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por este sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito". "Por lo que cabría decir que existen dos clases de exposición: una que consistiría en abandonar al menor a su suerte y otra que consistiría en llevar al menor a una casa de expósitos. En el primero de los casos, este propósito es tácito, pero tajante, en el segundo incluso es expreso, puesto que se manifiesta verbalmente en la institución en donde se va a entregar el niño que ya no se desea tener más".

"En cambio tratándose del menor o abandonado, es necesario que ese abandono dure más de seis meses, en el que no se advierte el propósito inmediato de deshacerse del niño, sino que es necesario que transcurra un cierto tiempo para que exista ese cercioramiento". "...es el transcurso el que nos va convenciendo de que existe tal intención, el cual presume la ley es de seis meses" (37).

- - - - -

(37) Revista del Menor y la Familia. Año 3. No. 3. Op. Cit.

Proponiendo a nuestro entender, que no debería de correr término alguno en la adopción para aquellos menores son expósitos en los términos en que lo señala el referido artículo 903 del Código Adjetivo Civil, debiendo darse únicamente en aquéllos menores que hayan sido abandonados, para que pueda determinarse la pérdida de la Patria Potestad en base al artículo 444 fracción IV, y para tal efecto, si es factible recabar constancia del tiempo de abandono de la Institución que lo acogió, y en caso de que el menor aún no haya sido canalizado en Institución alguna, se puede entregar en depósito a los presuntos adoptantes, para que empiece a correr dicho término.

Haciendo notar también, que para evitar estas confusiones, deberían de unificarse los criterios del referido artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo estarse éste a lo que claramente se señala en la fracción IV ya citada, ya que si leemos la misma dice: "La Patria Potestad se pierde por la exposición de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses", y desde luego tendremos que dar un significado distinto a cada una de las hipótesis, porque si no, entonces, no tendría caso la distinción que hace el legislador y que seguramente tiene un propósito.

4. Personas que deben consentir en la adopción:

Estas se encuentran señaladas en el artículo 397 del Código Civil y que comentamos a continuación:

EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD, son los que están en pleno ejercicio de la Patria Potestad, ya sea el padre o la madre o

ambos simultáneamente, y a falta de éstos los abuelos sobre los que haya recaído la misma (abuelos paternos o maternos).

EL TUTOR. Cuando el menor tenga algún tutor fijado judicialmente o el que representa a la Institución donde se encuentra acogido el menor o incapacitado, en base a los artículos 492 al 494 del Código Civil.

LA PERSONA QUE LO HAYA ACOGIDO COMO HIJO. cuando no se tenga quien ejerza la Patria Potestad o un tutor respectivo.

EL MINISTERIO PUBLICO. Cuando se carezcan de todas las anteriores personas mencionadas.

Resaltando la importancia que reviste su participación también, durante todo el procedimiento de adopción, en su calidad de representante social, interviniendo de manera activa en la protección que requiere tanto el menor como el incapacitado, convirtiéndose en guardián para defender en todo momento los derechos de los mismos y proteger la seguridad e integridad de los menores.

E inclusive a través de este organismo se pueden canalizar las adopciones de los que se encuentran concentrados en el Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Estos menores o incapacitados son acogidos aquí por diversas causas: por abandono, por malos tratos, locura de los padres, o padres inmiscuidos en una averiguación previa y los que se encuentran sujetos por una denuncia previa, encontrándose en situación de daño. "Si son huérfanos se canalizan a Instituciones oficiales para su cuidado y atención". "Muchos de ellos no son huérfanos, ni son sujetos de adopción, solamente

que por situación legal requieren de la protección de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por vía del Ministerio público de lo Familiar". (38).

Cuando no es posible canalizar a un menor, quedará bajo la custodia y tutela legítima del Titular de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, además de que se procurará la adopción. (Artículos CUARTO, QUINTO y SEXTO del Acuerdo No. A/624/89).

Hay que hacer énfasis, a lo que señalo anteriormente, ya que a últimas fechas, se ha presentado discrepancia tanto entre la Dirección General de Ministerio Público en lo Civil y Familiar y el Juzgado Familiar correspondiente que conoce de la adopción, puesto que ya de antemano aquella Institución concede el permiso para que los presuntos adoptantes convivan con el menor sin que haya sido determinada la situación jurídica del mismo, y en cuyos casos, no es viable la adopción, en tanto la Averiguación Previa que se inició por cualquier motivo, sea deducida, y como consecuencia de lo anterior, el Juez niega la adopción, saliendo perjudicado gravemente, el menor que en todo caso ya se encuentra adaptado a sus presuntos padres y éstos también se encuentran encariñados con el mismo, y al ser devuelto por no proceder la adopción, causa principalmente en el menor graves problemas de aspecto psíquico-sociales y de readaptación, provocando con esta determinación un gran daño. Para lo cual, esta Institución, aún cuando actúa de buena fe tratando de beneficiar al menor, es necesario que se apege a sus propios ordenamientos, como el que

- - - - -
(38) Revista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. "Presencia". Año 1 No. 11, México, 1990. Págs. 15 y 17.

a continuación transcribimos:

"QUINTO.- Los menores o incapacitados que ingresen al Albergue Temporal teniendo quien ejerza la Patria Potestad y que sean abandonados, se canalizarán a las instituciones de beneficencia correspondiente, hasta en tanto no se determine la situación jurídica definitiva". (39).

Por otra parte la propia Procuraduría ha tomado las medidas tendientes para proteger a los menores adoptados por extranjeros, para evitar el tráfico ilegal de menores, verificando que esa adopción vaya a beneficiar al menor a adoptar y para el caso de que vaya a ser trasladado al extranjero, se tomen las medidas pertinentes al respecto.

"En lo que se refiere a la adopción internacional, nuestro sistema jurídico siempre ha puesto especial interés, en salvaguardar la situación de los menores mexicanos para su protección, resguardo y tutela".

"Lo anterior, en virtud de que a partir de la década pasada, se ha hecho patente el fenómeno de la expatriación de menores, llevada a cabo por personas que no son familiares consanguíneos de los menores aludidos y que implica que éstos sean extraídos de un medio socio-cultural y de una idiosincracia determinada, para ser conducidos a otro ambiente distinto del lugar

(39) Acuerdo No. A/024/89. de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

de origen, sin el apoyo de su grupo familiar".

"Por tal motivo, es necesario crear normas jurídicas que impidan el tráfico ilegal de infantes hacia el extranjero. Ello implica la consecuente reforma a la Ley General de Población"⁽⁴⁰⁾.

(40). Revista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. "Presencia". Op. Cit. Pág. 23.

CAPITULO II

A. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCION.

Las consecuencias jurídicas que trae consigo la adopción y como ya se ha especificado brevemente cuando hicimos referencia a la naturaleza jurídica, se producen siempre "ex lege", es decir, la voluntad por sí sola no es capaz de generar los efectos jurídicos, sino es el ordenamiento jurídico el que los crea.

1. Por lo que hace al adoptado:

Sus efectos se encuentran regulados en el Código Civil vigente, en los siguientes artículos:

"396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

"411.- Los hijos cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes".

"421.- Mientras estuviera el hijo en la Patria Potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente".

En cuanto a las disposiciones que se establecen en la sucesión legítima encontramos.

"1613.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

"1621.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción".

"1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes".

Es interesante hacer resaltar que por lo que se refiere a la sucesión legítima, los derechos que se generan en vida del adoptado, no se extinguen del todo con la muerte, sino que se perpetúan, y suponiendo que el adoptado se encontrara libre de matrimonio y sin hijos (a menos que tuviera algún hijo engendrado fuera de matrimonio y reconocido por él), en este caso ¿cómo se atribuiría en la vía legítima la herencia del adoptado?.

La anterior pregunta es resuelta en el último numeral que transcribimos y dicho en otros términos, si hay padres biológicos y padres adoptivos, el caudal dejado a su muerte por el adoptado debe dividirse en dos porciones iguales, una de las cuales se atribuirá a los ascendientes y la otra a los adoptantes.

Consideramos, que la anterior solución es injusta, pues quienes debieran ser únicos sucesores del de cujus en este caso, son los adoptantes. Bien podemos asumir que los padres biológicos precisamente no quisieron las responsabilidades inherentes a la procreación, y por lo tanto permitieron que algún extraño adop-

tara a aquél a quien ellos habían dado la vida, incluso es posible suponer el caso de que hubieren incurrido en abandono del menor que más tarde fué adoptado, cayendo por ello en causa de pérdida de la Patria Potestad en términos de la fracción III del artículo 444 del Código Civil. De lo que podemos advertir que los padres biológicos se deshicieron del hijo, que ha tenido que ser adoptado por un tercero.

Y por lo que se refiere a los adoptantes, es obvio, que su adopción constituye un acto de gran generosidad, en tanto que están admitiendo como hijo suyo a quien biológicamente no lo es. De ahí que consideremos injusta la solución legal y necesario que se enmiende la legislación para excluir de la sucesión del adoptado a sus padres biológicos, a fin de que solamente los adoptantes sean quienes reciban el caudal hereditario dejado por aquél.

2. Por lo que hace al adoptante:

Reglamentándose en el Código Civil en los siguientes artículos:

"395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

"1612.- El adoptado hereda como un hijo, pero no hay

derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

"86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial".

"1624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia".

3. Nacimiento de las obligaciones entre Adoptado y Adoptante:

En los incisos anteriores ya hemos hecho referencia a algunas de ellas, quedando por señalar las siguientes:

"307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

"157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

4. Creación del vínculo del parentesco:

Los efectos jurídicos o consecuencias jurídicas de la adopción han variado a través del tiempo, según fuera el fundamento con que se pretendía explicar la institución. Y como ya señalamos en el anterior capítulo en el derecho romano, se regía por el principio de "imitatio naturae" el adoptado se desvinculaba totalmente de su familia para ingresar en la del adoptante. Naturalmente no sucede lo mismo cuando se han cambiado los efectos de la adopción y concretamente en nuestro derecho vigente.

Respecto a este tema el artículo 157 del Código Civil señala:

"La ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, afinidad y el civil".

El parentesco por consanguinidad es el vínculo de derecho que existe entre dos personas que descienden una de la otra (en línea recta) o bien de un progenitor común (en línea colateral). (Art. 293 del Cód. Civ.).

Existe el parentesco por afinidad que es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. (Art. 294 del Código Civil).

Y el parentesco civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptado y el adoptante. (Art. 295 del Código Civil).

"La adopción sólo crea parentesco civil en primer grado, por tanto, no hay abuelos, tíos, sobrinos, ni hermanos adoptivos, de

manera que no se suscita entre ellos obligación alimentaria ni derecho sucesorio. Tampoco existen impedimentos para contraer matrimonio, por el sólo hecho de la adopción, ni aún entre los varios adoptados por una misma persona o un matrimonio". (41).

"... La adopción no hace salir al hijo de su familia natural, entendiéndose por ella a la familia consanguínea. No se rompe los lazos que los vinculan a sus padres y demás parientes todas las obligaciones que le atañen y recíprocamente todos sus derechos, especialmente el de sucesión".

"Tiene para con ellos la obligación alimentaria, pero ellos no la tienen para con él más que si no puede obtener alimentos del adoptante". (42).

"El mantenimiento a cargo del adoptado de una obligación alimentaria a favor de sus padres por la sangre, presenta graves inconvenientes. Sucede que algunos padres indignos intentan explotar la situación creada a sus hijos por el adoptante, para obtener algunos subsidios, más aún algunos padres que se habían abstenido de establecer la filiación de sus hijos, lo reconocen luego de la adopción, por un tercero..." (43).

Al respecto, en la legislación francesa se señalan los graves inconvenientes que presentaba, después de la adopción la intervención de los padres consanguíneos envidiosos o ávidos. "Nu-

(41) BAQUÉIRO Rojas, Edgar/Rosalía Buenrostro Báez. Colección Textos Universitarios, México 1990. Pág. 219.

(42) BOULANGER, Ripert. Tratado de Derecho Civil. Tomo III. Volumen II. Op. Cit. Pág. 150.

(43) MAZEUD, Henry y León y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Tomo III Volumen III, Parte Primera. Ed. Jurídicas Europea-América, argentina 1959. Págs. 561 y 562.

meras personas no consentían adoptar más que niños cuya filiación no estuviera establecida. Pero algunas veces recibían la sorpresa desagradable de un reconocimiento posterior a la adopción motivada a menudo por la misma adopción". (44).

En nuestra legislación, los supuestos beneficiosos que suponemos se han requerido dar con la adopción simple, no han sido tales, ya que el propio Código Civil no establece en la exposición de motivos explicación alguna que pudiera darnos una pauta para haberla establecido, tratando probablemente de proteger y procurar el cuidado del adoptado, en el caso de que presente actitud de rechazo o por algunas circunstancias en la cual quedara en desprotección, entre ellas la suministración de alimentos, persistiendo los vínculos con su familia consanguínea, pudiendo en todo caso, recurrir a ella para obtener una protección.

Como lo hemos estado señalando, la ley francesa ha previsto estas situaciones, y debería de tomarse en cuenta para establecerlo en nuestra legislación, y evitar toda una serie de problemas, siendo lo más conveniente asimilar plenamente la adopción a la filiación consanguínea, y sobre todo, tomando en consideración que al desvincular al adoptado de su familia consanguínea no se le causa perjuicio alguno.

"Por tanto, el tribunal debe averiguar- y con esa finalidad la ley le obliga a proceder a una encuesta- si la ruptura de los vínculos no corre el riesgo, en definitiva, por sus consecuencias en el terreno sucesorio, de resultar perjudicial para los intereses del hijo".

(44) BOULANGER, Ripert. Op. Cit. Pág. 156.

"Cuando el tribunal, ha pronunciado la ruptura de los vínculos con la familia de origen, no será admitido ningún reconocimiento del hijo posterior a la adopción". (45).

Otras legislaciones si regulan la llamada adopción plena que hace entrar al adoptado con lazos de parentesco con todos los miembros de la familia del adoptante. La omisión de la adopción plena en nuestra legislación es una inexplicable laguna, necesaria de llenar. La adopción plena, como se conoce correctamente en el Código Español, ó legitimación adoptiva del derecho francés, es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados. La adopción tal como la regula nuestro derecho positivo, cumple muy limitadamente con las finalidades señaladas, las cuales podrían obtenerse satisfactoriamente con la incorporación de la adopción plena.

"La legitimación adoptiva, según el artículo 370, inciso I nuevo -del Código Francés- el hijo adoptivo tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio. Tiene pues el carácter de hijo legítimo con todas sus consecuencias. Al mismo tiempo, deja de pertenecer a su familia natural, salvo en cuanto a los impedimentos de matrimonio. La ley 1939, no decía nada sobre la posibilidad de revocar la legitimación adoptiva. No obstante, era seguro que esta revocación no podía tener lugar, ya que no es posible perder por sentencia

(45) MAZEUD, Henry y León y Jean Mazeaud. Op. Cit. Pág. 564.

el carácter de hijo legítimo". (46).

B. LA PATRIA POTESTAD QUE SE EJERCE SOBRE EL MENOR ADOPTADO.

1. Características de la Patria Potestad:

a) **DE INTERES PUBLICO.** La vida es un valor que va inherente al ser humano, y que debe ser protegido, asumiendo sus responsabilidades los padres en bienestar del hijo, con la protección que necesitan y por tratarse de seres desprotegidos o desvalidos, elevándose a la categoría de conductas de interés público, puesto que la sociedad, está interesada en que se dé cabal cumplimiento a estas determinaciones, a través de las normas que deben ser consideradas de orden público, por lo tanto es una función social que tiene por fin la protección del menor y su formación intelectual y moral.

b) **IMPRESCRIPTIBLE.** La Patria Potestad no prescribe por el transcurso del tiempo ni deja de tener efectos jurídicos, ni tampoco, se puede adquirir por el transcurso del tiempo o porque se haya tenido en poder a un menor por largo tiempo.

c) **TEMPORAL.** Se ejerce únicamente en la minoridad de edad, esto es, cuando se llega a los dieciocho años se deja de ejercer, o en su caso, cuando se emancipa el menor, a través del matrimonio. (Art. 641 del Código Civil).

d) **INTRANSFERIBLE.** Las relaciones paterno-filiales que se

- - - - -

(46) BOULANGER, Ripert. Op. Cit. Pág. 165.

dan a través de las personas involucradas en esa relación , no pueden transferirse a otra persona, ya que son personalísimas. Y sólo la ley hace una excepción, cuando se trata de la adopción y siempre y cuando se haya cumplido con todas y cada una de las formalidades que señala la ley al respecto. Presentándose también el caso, de que si el que adopta es cónyuge del que ejerce la Patria Potestad, entre ambos la ejercerán. Debiendo asimismo, para que proceda la transmisión a que hacemos referencia, el consentimiento expreso de los padres o abuelos, que ejercen la Patria Potestad sobre el menor que se pretende adoptar.

e) **IRRENUNCIABLE.** Por tratarse como lo hemos mencionado, esta Institución de interés público, de ninguna manera se pueden renunciar a las obligaciones que impone la ley, y por el contrario se encuentra totalmente sancionado la falta de cumplimiento a sus normas, no pudiéndose pactar sobre la posible renuncia de las responsabilidades que implica la misma.

f) **EXCUSABLE.** Pueden excusarse de ejercer la Patria Potestad, aquéllas personas que por su notoria edad avanzada o por encontrarse enfermas, estén imposibilitadas, quedando por tanto dispensadas, pudiendo pasar a los demás que pueden ejercer la Patria Potestad (abuelos) o a un tutor legítimo o dativo. (Art.448 del Código Civil).

2. El ejercicio de la Patria Potestad en el Código Civil vigente.

"La Patria Potestad, se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por Patria Potes-

tad debamos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal período". (47). (Art. 413 del Código Civil).

Entre las obligaciones que le impone el Código Civil a los que se encuentran bajo la Patria Potestad, se encuentra el de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes (Art. 411 del Código Civil). Por lo cual, el menor no puede dejar la casa de sus padres, sino únicamente bajo el consentimiento de sus progenitores. (Art. 421 del Código Civil).

Por su parte el ascendiente está obligado a la guarda, manutención y educación del menor, pudiendo corregirlo mesuradamente, teniendo como prerrogativa la corrección y castigo cuando se necesite. Al respecto este derecho ha evolucionado ampliamente, desde la facultad de vida y muerte del menor, hasta considerar que los malos tratos de los progenitores pueden llegarse a tipificar como delitos. El síndrome del niño golpeado ha sido motivo de estudio no sólo entre los penalistas, sino también por parte de psicólogos, educadores, sociólogos y trabajadores sociales. Desde el punto de vista del derecho civil los malos tratos son causa de la pérdida de la Patria Potestad.

"Art. 422. A las personas que tienen al hijo en la Patria Potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

(47) BAQUEIRO Rojas, Edgar. Op. Cit. Pág. 227.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutelas que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

"Art. 423. Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la Patria Potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlo y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a estas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

En relación a los bienes del hijo que se encuentra sujeto a la Patria Potestad, el referido Código Civil, los señala clasificándolos en: bienes que el menor adquiere por su trabajo, y bienes que el menor adquiere por otro título (Art. 428 del Código Civil).

Los primeros señalados que pertenecen al menor en propiedad, administración y usufructo, y que en el caso de los segundos la propiedad absoluta es del hijo, aunque la administración recae sobre los ascendientes.

Por lo que hace a los frutos de los bienes obtenidos por medios distintos del trabajo (donación, herencia, etc.), La ley señala que la mitad corresponde al menor y la otra a quien ejerce la patria Potestad, conociéndose como usufructo legal. Y que al respecto los padres tienen todas las obligaciones de los usufructos. Siendo que a la terminación de la Patria Potestad, los

ascendientes, tienen la obligación de rendir cuentas de su administración. (Arts. 430, 442 del Código Civil).

Así, también se necesita autorización judicial, para que los padres puedan donar, vender o hipotecar los bienes del menor, si no en caso de suma necesidad que debe comprobarse ante el juez, quien en caso de encontrar justos motivos, podrá autorizarla, no pudiendo tampoco arrendar por más de cinco años, ni dejar de rendir cuentas de su administración. (Art. 436 del Código Civil).

Otra cuestión importante, es la pérdida de la Patria Potestad, la que se dictamina en los siguientes casos:

1. Por medio de un juicio penal, cuando se ha considerado que el progenitor, ha sido condenado por delitos graves dos o más veces ó por malos tratos ó abandono del menor que constituyan el delito de abandono de personas. (Arts. 335, 343 del Código Penal).

2. En juicio civil cuando haya sido expresamente condenado el progenitor en un divorcio, en un juicio especial de pérdida de la Patria Potestad, debido a las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono, que pongan en peligro la salud y seguridad o moralidad de los menores. (Art. 444 del Código Civil).

Además, la pérdida de la Patria Potestad no implica la cesación de las obligaciones que tienen los ascendientes respecto a los descendientes, de forma especial la de proporcionarles alimentos a los menores de edad.

3. El ejercicio de la Patria Potestad pleno:

¿A qué hacemos referencia cuando nos referimos a la Patria Potestad Plena?

A que como ya lo hemos señalado en las características que estudiamos sobre la Patria Potestad, nos percatamos, que los derechos y obligaciones se encuentran inherentes a la paternidad y no se puede ser padres o dejar de serlo al antojo o interés de las personas implicadas, sino que se tienen que afrontar las responsabilidades que implica el traer al mundo a un ser, por lo tanto los que ejercen la Patria Potestad no pueden renunciar a la misma, ni transferirla a tercera persona, salvo con la única excepción que señalamos anteriormente (adopción), siendo pertinente transcribir la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"PATRIA POTESTAD. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA. Los derechos que derivan de la Patria Potestad no son renunciables, pues las disposiciones legales que la rigen son de indiscutible interés público de acuerdo con lo que previene el artículo 8o. del Código Civil".

Sexta Época. Cuarta Parte. Vol. LXVIII. Pág. 110. A.D. 8824/61. Rodolfo Martínez Ramírez. Unanimidad de 4 votos.

Por otra parte el tratar de pactar por medio de esta Institución, para obtener un provecho propio, u obtener algún lucro, también se encuentra estrictamente penado y sancionado por nuestra ley, en el Código Penal, y que transcribimos en el siguiente artículo:

"Art. 366 bis. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la Patria Potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor aunque éste no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días de multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y el tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregó será de uno o tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de Patria Potestad, tutela o custodia, a quienes teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo".

De lo anterior transcrito, podemos percatarnos, que en todo momento nuestra sociedad, está interesada en que los que se encuentran involucrados en el ejercicio de la Patria Potestad, den cabal cumplimiento, con sus obligaciones, las cuales se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico, para lo cual en caso de incumplimiento, se establecen, asimismo, las sanciones que pueden ir desde la suspensión de la misma, que es temporal hasta la pérdida de la patria potestad que es definitiva, privándose con esto al progenitor el ver y convivir con su menor hijo, y aún en estos supuestos, en que están suspendidos de esos derechos, no es así respecto a sus obligaciones, quedando estas vigentes en todo momento, y hasta que la propia ley lo prescriba.

4. La Patria Potestad derivada de la Adopción:

En lo que se refiere a la Patria Potestad que se lleva a cabo con los adoptados, encontramos que nuestra legislación, en el Código Civil vigente al respecto especifica:

"Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la Patria Potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

"Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos".

De los anteriores artículos transcritos, se desprende que la única salvedad que hace nuestra legislación para la transmisión de la Patria Potestad es la adopción, como ya lo hemos venido repitiendo, y con la autorización expresa de quienes detentan la misma, no obstante, el adoptado sigue ligado a su familia de origen con todos los derechos y obligaciones que le consigna la ley, situación que a nuestro entender es totalmente anormal, resultando como único perjudicado el propio adoptado.

Ahora bien, es interesantísimo lo especificado en el segundo de los artículos, en virtud de que, el adoptado tendrá el mismo trato que se le pueden dar a un hijo propio, respecto a su persona y bienes. ¿Con esto podemos entender que tienen los mismos derechos y obligaciones que especifica la Patria Potestad plena?

Debieran ser idénticas, pero la Patria Potestad como la conocemos en su aplicabilidad hacia los hijos consanguíneos, no se da en la misma forma, ya que de por medio está la limitante, de que, en nuestro derecho la adopción es simple y por lo tanto también revocable; y como ya nos percatamos al hacer el estudio de la institución de la Patria Potestad, la paternidad nunca es renunciabile, tema que trataremos con amplitud en el capítulo cuarto de este trabajo.

Otro planteamiento que nos formulamos, es en el caso, de que falleciera el adoptante o adoptantes ¿En qué situación queda pues el adoptado? ¿Vuelve a recaer bajo la Patria Potestad de sus padres naturales? Notemos desde luego que el adoptante puede nombrar tutor al adoptado en un testamento, conforme lo autoriza el artículo 470. Pero aún cuando no lo hubiere hecho, la

sentencia de adopción, ha roto todos los lazos entre el adoptado y su familia natural. Ha extinguido para siempre la Patria Potestad de los padres del adoptado, y por lo tanto habrá de nombrársele tutor conforme a la ley, tanto más cuanto que el fallecimiento del adoptante no puede tener como objeto restablecer los lazos que unían al adoptado con sus padres naturales". (48).

Con esto, entendemos que al adoptado se le niega el imprescindible derecho de formar parte de una verdadera familia, ya que jurídicamente no posee parientes, respecto a sus padres adoptantes, no pudiendo considerar entonces que cuenta con abuelos, tíos, hermanos, etc. Situación que es contraria en tratándose de los hijos propios que se encuentran debidamente protegidos por la ley, como lo apreciamos en los siguientes artículos del Código Civil que dicen:

"Art. 420. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente entrarán al ejercicio de la Patria Potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la Patria Potestad el que queda continuará en el ejercicio de ese derecho.

"Art. 414. La Patria Potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I. Por el padre y la madre;

(48) DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 439.

- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos".

"Art. 483. La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas.
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive".

De lo anterior, percibimos que el adoptado al no contar con parientes (a falta de sus padres adoptivos), deben ser representados por un tutor dativo, ya que no se le puede otorgar la tutela legítima por encontrarse privado de parientes. (Art. 495 del Código Civil).

Restricciones que marcan la pauta en nuestra legislación vigente y que se encuentran determinadas en los artículos siguientes del Código Civil que transcribimos a continuación:

"Art. 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

"Art. 419. La Patria Potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

CAPITULO III

A. FORMAS DE EXTINGUIRSE LA ADOPCION.

1. Por impugnación.

Para el efecto de precisar el tema a tratar es necesario , señalar que cuando hacemos referencia a la impugnación, podría - mos distinguir entre la impugnación de las resoluciones " las cuales contienen a los recursos, que son aquéllos reglamentos en un sisteman procesal, que tienen vida dentro del mismo ". (49). Y también hay que aclarar que: "todo recurso es un medio de im-- pugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso". (50). Encontrando asimismo, la impugnación en los actos jurídicos, no de resoluciones, y en todo caso, se estaría hablando de algún gra do de invalidez de la propia resolución. "Si se está empleando la nulidad, se está sosteniendo que el acto tiene algún grado de ineficacia, de invalidez, que tiene alguna nulidad o alguna inex- istencia". (51).

Aplicando lo anterior a la adopción, por tratarse el mismo de un acto jurídico, también puede presentarse la nulidad bien sea absoluta o relativa y la inexistencia por falta de solemn -

(49) GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas , S. A. de C. V. México, 1984. Pág. 138.

(50) Idem. Pág. 137.

(51) Idem. Pág. 138.

dades, los casos que a continuación citamos demuestran lo anterior:

- A) Los que afectan a los sujetos de la Adopción:
 - a) Edad del adoptado
 - b) Edad del adoptante
 - c) Pluralidad simultánea de adoptantes, etc.

- B) Las que afectan al acto constitutivo:
 - a) Ausencia del consentimiento de quienes ejercen la Patria Potestad, del tutor o del Ministerio Público.
 - b) Ausencia del consentimiento del adoptado menor de edad, pero mayor de 14 años, etc.

- C) Vicios de forma del acto constitutivo:
 - a) Que no exista declaración judicial.
 - b) Que intervenga un tribunal incompetente.
 - c) Falta de llamamiento a juicio del tutor o del Ministerio Público.

Así también, la impugnación puede darse en la forma que se establece en el capítulo de adopción de nuestro ordenamiento jurídico concretamente en su artículo 394 del Código Civil que dice:

"El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente, a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

Del anterior artículo transcrito podemos mencionar los si -

güentes requisitos que deben reunirse para concederse:

- a) que la solicite el adoptado
- b) Debiendo ser en el año siguiente a la mayor edad; y
- c) En el caso de incapacitado, cuando haya desaparecido su incapacidad.

"La impugnación debe tener algún fundamento. Es decir, bien sea que haga referencia al proceso o fondo de la adopción; debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien en un acto contrario a las buenas costumbres, que hubiere ejecutado el adoptante. La impugnación, por la impugnación misma, sería improcedente. La impugnación debe hacerse ante el Juez de lo Familiar y será un juicio entre el adoptado con pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante". (52).

"El menor de edad o el incapaz adoptado pueden impugnar la adopción que de ellos se haya hecho, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la cesación de la incapacidad. Para esto no necesita invocar causa alguna: es una facultad discrecional". (53).

"Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como si lo tiene en caso de revocación por mutuo disenso. Pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción pese a que puede tener causas graves para

- - - - -

(52) CHAVEZ Ascencio, Manuel F. Op. Pág. 245.

(53) BAQUEIRO Rojas, Edgar Op. Cit. Pág. 221.

querer hacerlo, derecho que si goza el adoptante de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitud del adoptado". (54).

De acuerdo a las opiniones de los anteriores tratadistas , estamos de acuerdo en lo manifestado por los dos últimos citados, en virtud, de que es claro el artículo que comentamos, al señalar que se puede hacer valer sin causa determinada la impugnación, sólo con la condición de que se reúnan los requisitos que señalamos: que el solicitante se encuentre en pleno ejercicio de su derecho y dentro del término establecido para hacerlo valer , sin más causa determinante para que la pueda conceder el Juzgador.

Al respecto el criterio que se viene manejando en el tribunal del fuero común, en virtud de ser, excepcionales los juicios que se promueven, hacemos referencia a uno, en el cual se determinó el siguiente criterio:

"...los argumentos del exponente son insuficientes e inconducentes para modificar o revocar el fallo reclamado, por que si bien es cierto que el artículo 394 del ordenamiento precitado, autoriza el ejercicio de la acción con el requisito de que se ejercite dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, ello no quiere decir que se autorice el ejercicio unilateralmente y por la sola voluntad del impugnante, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, las acciones del estado civil son contradic

(54) MONTERO Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 331.

torias, lo que implica que se requiere oír y vencer al demandado, otorgándole la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses corresponda, de tal manera que al contrario de lo que afirma la recurrente, la existencia de una causa que justifique la acción, es indispensable y esto se reafirma con lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, que priva a las acciones comentadas de impugnación y revocación de tramitarse en diligencias de jurisdicción voluntaria". (55).

Y por nuestra parte, somos del criterio de que sería conveniente, que desapareciera el citado artículo, ya que no es posible que después de los beneficios que ha obtenido el adoptado, al ser considerado hijo de una familia, sólo por una decisión suya, sin fundamento o motivación solicite la impugnación de la adopción y ésta desaparezca así porque sí. Y aun cuando, pudiera determinarse alguna causa por parte del adoptado para querer desligarse de ese vínculo, puede hacer valer en su caso, otra vía para demandar los derechos que le corresponden como hijo que es. Ya que el adoptante tiene para con la persona adoptada, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres naturales respecto de los hijos y en este sentido, al asumir las obligaciones de alimentar e incumplirlas, el acreedor está facultado para exigir las.

Por lo que hace al incapacitado, sería más factible aceptar

(55) Toca 1155/90 13a. Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del D.F. Resolución publicada en el boletín judicial número del día:

su determinación de impugnar su adopción, ya que si cuando lo adoptaron era una persona incapaz, que no podía valerse por sí mismo, cuando recobra sus facultades perdidas, ya está en posibilidad de tomar una decisión por sí mismo de su situación para determinar si prefiere seguir como adoptado o no. Esta posición que estamos tratando sería la adecuada en tratándose de personas mayores de edad, más no por lo que hace a los menores que aún cuando recobraran sus facultades que los hubieran incapacitado, no están aptos para afrontarse a la vida debido a su minoridad.

2. Por revocación:

a) Concepto de Revocación: "Es un acto jurídico, cuando la ley otorga a las partes que intervinieron para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros". (56).

b) Características y Efectos:

La revocación de la adopción por causa de ingratitud no se produce de pleno derecho, sino que debe ser demandada judicialmente por medio de la acción de revocación. Se funda este principio, en que se supone la existencia de hechos que deben ser apreciados y resueltos por la autoridad judicial, única con las facultades para decidir cuestiones que se suscitan entre partes.

La adopción por su carácter de acto de beneficencia impone al adoptado un deber de gratitud, y si bien este deber no constituye una obligación jurídica perfecta, existe una sanción de orden jurídico consistente, precisamente en la revocación de la

- - - - -
(56) CHAVEZ Ascencio, Manuel F. Op. Cit. Pág. 245.

adopción por causa de ingratitud del adoptado.

Situación con la que discrepamos, al haber reiterado en este estudio sobre la adopción, que esta institución tiene por finalidad el de proteger la persona y bienes del adoptado. "La adopción se da para llenar un vacío en la familia. Para hacer ingresar a un nuevo miembro -que-la naturaleza u otras circunstancias no dieron- y que se convierta en un hijo y para los adoptantes, darles la calidad de padres".

"¿Si un hijo biológico falla como tal; o el padre no merece este calificativo, se puede, por voluntad de la ley, terminar esta relación?" (57).

Los efectos que produce la revocación de la adopción, es el de dejar sin efecto la adopción, y en el caso de ingratitud, dejan de producirse desde que se comete el acto de ingratitud por parte del adoptado (Art. 409 del Código Civil).

B. Consecuencias que origina la Revocación de la Adopción en nuestra legislación Vigente.

1. Artículo 405 del Código Civil.

El artículo que trataremos de analizar a continuación prescribe:

(57) GUITRON Fuentesvilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México, 1987. Pág. 64.

"La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello , siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público, y al Consejo de Tutelas.

II. Por ingratitud del adoptado".

La fracción I antes transcrita, establece una de las formas de solicitar la revocación de la adopción a solicitud de ambas partes y siempre que el adoptado fuere mayor de edad, y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento y se conociera su domicilio, si no se conoce éste y a falta de las mismas, la dará el Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.

a) La revocación voluntaria.

"La revocación voluntaria procede para que el adoptante y el adoptado puedan contraer matrimonio, si así lo desean" (58).

"¿Es posible adoptar a un recién nacido y decirle , cuando llegues a la mayoría de edad, la adopción se revoca y desde mañana serás mi cónyuge y si antes fuí tu padre o tu madre adoptivo, hoy tendrás relaciones sexuales y formaremos una familia? . (59).

(58) BAQUEIRO Rojas, Edgar. Op. Cit. Pág. 220.

(59) GUITRON Fuentesvilla, Julián. Op. Cit. Pág. 63.

En efecto, aunque parezca drástico lo manifestado por este autor, a éstas situaciones se presta nuestra legislación, al determinar que por mutuo consentimiento se termine la relación que se había venido dando entre padre e hijo, pudiendo en un determinado momento convertirse en una relación entre cónyuges. Y aún cuando, se podría alegar que ambas partes otorgan su consentimiento libre y espontáneamente para disolver ese vínculo, se deteriora y se pone en peligro la verdadera esencia de la adopción. "...cuya función primordial es para ayuda y protección de los menores desamparados y dejó de considerarse a esta institución desde el punto de vista del interés del adoptante, para tomar en cuenta principalmente el interés del adoptado". (60).

En la segunda parte de la fracción que comentamos, se establece el caso, de que se trate de un menor, interviniendo las personas que originalmente habían otorgado su consentimiento para la adopción; podemos hacer la interpretación de que en el caso de que se esté ventilando la revocación de la adopción de un menor de edad, no sólo deben ser oídas las personas que otorgan su consentimiento para la adopción, sino también en todos los casos el Ministerio Público, para vigilar que no se lesionen en un momento dado los intereses del menor y el propio Consejo Local de Tutelas, en su función que tiene también de representante de los menores. Además para conceder la misma debe estar a lo manifestado en el artículo 407 del Código Civil. "En la revocación por mutuo acuerdo entre adoptante y adoptado y sus representantes legales, el Juez tiene un amplio poder discrecional ,

- - - - -

(60) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas. Familia. Ed. Porrúa, S.A. México. 1987. Pág.

pues decretará que la adopción queda revocada si se reúnen dos circunstancias: que esté convencido de la espontaneidad de la solicitud de revocación y que juzgue que ésta es conveniente para los intereses morales del adoptado". (61).

"Tanto para otorgar la adopción como para revocarla por acuerdo de las partes, el Juez debe tener en cuenta, principalmente, el interés del adoptado. El magistrado dispone de arbitrio, ya sea para denegar una adopción que considere desfavorable para quien se pretende adoptar, o para desestimar una revocación que considere inconveniente para el mismo". (62).

También es cierto, que se incurre en indecisiones que pueden ser perjudiciales, para el propio menor, causándosele perjuicios que pueden ser irreversibles y que trataremos con detenimiento en nuestro capítulo final. Concretándose sólo a señalar que no es posible que se le conceda a un menor la oportunidad de encontrar un hogar para después arrebatárselo.

Así encontramos que la revocación por mutuo acuerdo, "surge de la equiparación de la adopción a un contrato bilateral. Opinan los autores que aceptar dicho principio atenta contra la seriedad de la institución". (63).

b) La revocación por Ingratitud:

Este tema, se presenta como una situación todavía más con -

- - - - -
(61) MONTERO Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 333.

(62) Código Civil Comentado. Libro Primero de las Personas. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Angel Porrúa. Librero-Editor, México 1989. Pág. 281.

(63) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Pág. 515.

flictiva al considerar la doctrina que quienes se apegan al principio de que la adopción debe imitar a la naturaleza, sostienen que la misma debe tener caracteres de permanencia, perpetuidad e inmutabilidad, por el contrario los que la consideran como institución creadora de un vínculo artificial de parentesco análogo al que une al padre o madre con sus hijos legítimos afirman que hay circunstancias de suma gravedad que aconsejan la revocación del vínculo adoptivo.

"En la actualidad puede afirmarse, sin lugar a dudas, que la mayoría de las legislaciones sigue el criterio que permite que la adopción pueda revocarse con causa justificada y aun sin ella, por el simple acuerdo de las partes que se ligan por ese acto. La razón se advierte fácilmente: debe dejarse una salida para posibles situaciones que se presenten con el correr de los años y que harían imposible la vida familiar que se tuvo en mira al realizar el acto y, además, quien va a adoptar, vacilará antes de hacerlo, si sabe que de ninguna forma puede desligarse de la persona que va a tomar como hijo, sin saber lo que puede ser más adelante". (64).

"En la generalidad de los casos, la persona que adopta un niño, favorece al mismo con el máximo de concesiones posibles, pues no solamente lo toma a su cuidado, cargando con las erogaciones inherentes, sino que asume la obligación alimentaria que por dicho acto se origina, otorga su apellido, que puede tener alto valor social o comercial, además de concederle derechos he-

- - - - -
(64) MERCHANTE, Fermín Raúl. La Adopción. ediciones Depalma.
Buenos Aires, Argentina. 1987. Pág. 220.

reditarios. ¿Es justo, cabe preguntar, negar al que ha realizado todo lo antes mencionado, la forma de salir de la situación desagradable que pudiese presentarse con el correr del tiempo?". (65).

Diferimos de lo manifestado por el autor anterior, ya que si nuestra ley ha dado pauta a este fin, diremos que de nada servirían las previsiones que se toman previamente para formalizar la adopción. Las propias Instituciones que tienen a su cargo a los menores aptos para adoptar, establecen sus propias reglas, para que no puedan en el futuro presentarse dudas sobre el menor que se pretende adoptar.

"Es común que al pensar en adoptar, la pareja se plantee dudas y miedo como estos: "¿y si el niño hereda alguna tara de los padres que lo abandonaron?" "¿no será un delincuente o un drogadicto en potencia?" "¿y si no congeniamos?".

"Para adoptar un niño hay que efectuar una serie de trámites e invertir cierto tiempo, para desechar todas las dudas perfectamente comprensibles que tengan los adoptantes respecto a la Institución tutelar y al adoptante".

"Mientras se lleva a efecto los trámites, se comunica a los adoptantes todo lo referente al niño, su origen, estado de salud y pormenores que resulten de interés para afrontar los primeros días de convivencia". (66).

(65) Idem. Pág. 221.

(66) Revista. "Padres e hijos". Año XI. No. 5. 1990. México 1990. Pág. 12.

Estimamos que para evitar cualquier duda, se informa debidamente al postulante o postulantes de la adopción, sobre todos los aspectos que necesita conocer sobre el menor que se pretende adoptar, para evitar que con posterioridad al acto de adopción se sientan frustrados, pues en todo caso, no se trataría de la debida información, sino de indecisiones o caprichos al arbitrio de los adoptantes.

La revocación por ley tiene efectos diversos. "Si se trata de la revocación voluntaria, el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse éste (Art. 408 C.C.). Produce efectos similares a la nulidad. Por lo tanto, por lo que respecta a la Patria Potestad, los padres consanguíneos la recuperan".

Diferente es el caso de la revocación por ingratitud del adoptado, pues el artículo 409 C.C. previene que en este caso "la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior". En este caso, estimo que la patria potestad no se recupera por los consanguíneos, toda vez que operan los efectos de la adopción consistentes en la extinción de la Patria Potestad al haberse transferido al adoptante. Por lo tanto, en caso de que fuere menor o incapacitado, deberá nombrársele un tutor". (67).

Este autor nos señala los efectos jurídicos que produce la revocación de la adopción para el adoptado, y al respecto, se ha ce notar el supuesto, de que hubiese estado el menor antes de la

(67) CHAVEZ Ascencio, Manuel F. Op. Cit. Pág. 248.

adopción bajo la Patria Potestad, y a raíz de la transferencia de la misma al adoptante, no sólo va a perder un hogar que se le había ofrecido, sino hasta el poder reintegrarse bajo la Patria Potestad de los que anteriormente la ejercían. De la noche a la mañana se le priva de todo. ¿Es junta esta determinación para un menor de edad al que en todo momento la ley debe proteger?.

Además al mismo se le involucra en un juicio contencioso , ya que éste se tramitará en la vía ordinaria civil en los términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles que señala:

"La impugnación de la adopción y su revocación en los casos de los artículos 394 y 405 fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria".

Por lo tanto, será necesario que el Juez de lo Familiar, le nombre un tutor para que lo represente en el juicio, debiendo hacerlo por encontrarse bajo la Patria Potestad del adoptante, en los términos del artículo 440 del Código Civil, al señalar:

"En todos los casos en que las personas que ejercen la Patria Potestad tienen un interés opuesto al de los hijos serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso".

"El derecho francés exige para que pueda tramitarse una revocación de la adopción que el adoptado haya alcanzado trece años de edad como mínimo; el legislador quiere así que la experiencia intentada por el adoptante continúe en vigor cuando menos hasta esa edad. Entre nosotros la ley no fija límite de edad alguna ;

si el adoptante fuere menor será necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, el Ministerio Público y el Consejo de Tutelas (Art.405, fr. I, DO, 17 ene. 1970). En Francia, lo repetimos, no pueden romperse los lazos de la adopción en tanto el adoptado es menor de edad". (68).

En efecto, nuestra ley no estableció una edad determinada para imputarle la revocación al menor, como se establece en otras legislaciones extranjeras al tomar en cuenta dicha situación, siendo que en la legislación francesa al contar con dos clases de sistemas para adoptar: la adopción simple y la legitimación adoptiva, en la primera es admisible la revocación. "El decreto de 1939 dispone que no será admisible ninguna demanda de revocación en tanto que el adoptado no haya alcanzado la edad de 13 años; el legislador ha querido que la experiencia intentada por el adoptante sea proseguida al menos hasta esa edad. Si la adopción apareciera contraria a los intereses del hijo antes de que éste tuviera 13 años, sólo resultaría posible una medida: la privación de la Patria Potestad, pero no la revocación de la adopción". (69).

"Bajo la misma numeración (Art. 367), las disposiciones antiguas, en su conjunto han sido mantenidas. No obstante, debe señalarse una regla nueva: el adoptante no puede demandar la revocación mientras el adoptado no haya alcanzado la edad de veintidós años, cuando la adopción ha implicado la ruptura de los la

(68) DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 440.

(69) MAZEAUD, Henry y León y Jean Mazeaud. Op. Cit.

Pág. 566.

zos entre el adoptado y su familia de origen (ley francesa). (70).

Otro punto que podemos desprender de otras legislaciones , es, que también en nuestro derecho se negó la oportunidad de que el adoptado pudiera también imputar las mismas causas que se ennumeran en el artículo 406 del Código Civil vigente al doptante.

"en relación a la revocación por circunstancias previstas en la ley, estimo que la fracción II debe modificarse para comprender la posibilidad de que la revocación pueda ser intentada por uno o por otro, al haberse incurrido, tanto adoptado como adoptante en situaciones contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, debiendo ajustarse, dentro de lo posible a las causas de pérdida o suspensión de la Patria Potestad". (71).

"Es de preguntarse porqué el legislador no concedió las mismas causas de revocación al adoptado. La respuesta seguramente será en el sentido de que sólo hay ingratitud de parte de la persona beneficiada por actos de liberilidad, por ejem. donatario y en este caso el adoptado. Sin embargo si el adoptante por ejemplo, comete delito en contra del adoptado o sus familiares cercanos, él tiene que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco civil que le une con el adoptante delincuente. Un elemental sentido de equidad debiera establecerse en el trato legal a ambos sujetos de la adopción, ya volviendo irrevocable la adopción para los dos en forma unilateral, y otorgando el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas

(70) BOULANGER, Ripert. Op. Cit. Pág. 147.

(71) CHAVEZ, Ascencio, Manuel F. Op. Cit. Pág. 247.

que el adoptante, aunque no se le llame ingrato a éste último ". (72).

Es perfectamente comprensible lo anterior citado por nuestra doctrina, ya que al adoptado se le deja en un completo estado de indefensión, puesto que a él se le pueden imputar una serie de situaciones cometidas en contra del adoptante y él a su vez no tiene dicha prerrogativa. Diferencia que se puede asentar, tratándose de los menores y a los cuales aún no le son imputables las acciones que pudieran realizar en perjuicio del adoptante.

2. Los supuestos del artículo 406 del Código Civil:

a) Los delitos cometidos por el adoptado.

La fracción I del artículo que estamos citando, los señala en la siguiente forma:

"I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes".

"La fracción I, dispone que, para que exista ingratitud, debe tratarse de un delito intencional, quedan en consecuencia, excluidos los delitos no intencionales o de imprudencia, y los preterintencionales (a. 8 C.P.). La enumeración de los bienes jurídicos tutelados (persona, honra y bienes) es taxativa, así como la enunciación de los posibles sujetos pasivos del delito:

- - - - -
(72) MONTERO Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 332.

adoptante, cónyuge, ascendientes o descendientes". (73).

b) Cuando formula denuncia el adoptado.

La fracción II del artículo que venimos mencionando dice:

"II. Si el adoptado formula denuncia o querrela con -
tra el adoptante, por algún delito aunque se
pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra
el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o
descendientes".

"Estimo que las causas que se señalan en la fracción II del artículo 405 del Código Civil, no concuerda con la naturaleza de la institución. Bien sea que consideremos a la adopción como una imitación a la naturaleza en cuanto a la relación paterno-filial que se genera entre los padres e hijos consanguíneos, bien sea que consideremos que esta institución produce los mismos efectos que la filiación consanguínea por virtud de la ley y Potestad del legislador, en ambos casos, se hace referencia a un estado de familia, a la Patria Potestad y a la relación paterno-filial que de ella se genera". (74).

c) La falta de alimentos por parte del adoptado.

La fracción III del multicitado artículo que tratamos establece:

(73) Código Civil Comentado. Op. Cit. Pág. 281.

(74) CHAVEZ Ascencio, Manuel F. Op. Cit. Pág. 246.

"III.- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza".

"La adopción y la tutela en este respecto son instituciones que cumplen funciones similares, sin que la primera tal como está organizada en nuestro derecho, pueda sustituir con ventaja a la segunda. No en favor del incapacitado, que al ser adoptado adquiere los derechos y las obligaciones que tiene un hijo en favor del adoptante y sí en cambio en perjuicio del propio menor o incapacitado, cuyo patrimonio sirve de garantía al cumplimiento de la obligación alimentaria que contrae como hijo del adoptante". (75).

Como ya hemos venido reiterando, la relación paterno-filial que se genera entre los padres e hijos consanguíneos produce los mismos efectos que la filiación consanguínea, o debería de ser así, y al estarse exigiendo en esta fracción en comento, el pago de alimentos por parte del adoptado al adoptante, se presupone que aquél, es mayor de edad para podersele exigir los mismos, y por lo tanto, deberían de ser solicitados como lo establecen los numerales 396 y 304 de nuestro Código Sustantivo, los que señalan respectivamente lo siguiente:

"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

- - - - -

(75) MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Ed. Porrúa, S. A. México, 1988. Pág. 511.

En general discrepamos en cuanto a lo establecido por el artículo en comento, debido a que a semejanza del hijo consanguíneo, no pueden imputarse sólo al adoptado los actos o problemas que hubieren, porque habiendo convivencia interpersonal, necesariamente padres e hijos se ven afectados para bien o para mal.

CAPITULO IV

A. CONSECUENCIAS SOCIALES QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION.

Es menester a manera de introducción al capítulo que nos ocupa, señalar que aún cuando la Revocación de la Adopción se encuentra reglamentada dentro de nuestra legislación en el Capítulo que comprende la Adopción, y que aquélla se hace valer muy ocasionalmente por los padres adoptantes; debemos de tomar en consideración, que ésta modalidad se encuentra vigente en el Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que es factible, que se pueda ejercitar la acción por el adoptante o adoptantes con el objeto de dejar sin efectos la Adopción.

Como lo señalamos a través del estudio breve de la Adopción en los capítulos anteriores, el Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo de Adopción, establece únicamente la Adopción Simple. Siendo que en otras legislaciones de diversos países por citar algunas, como es el caso de Argentina, Costa Rica, Venezuela, Francia y en la propia legislación española a partir de la Ley del 24 de abril de 1958, se distingue entre la Adopción Simple y la Adopción Plena, también conocida como Legitimación Adoptiva.

Es procedimiento de adopción plena, obviamente, suprime las causas de revocación o la posibilidad de impugnar la adopción por parte del adoptado, semejándola al principio natural de la paternidad, en la cual, no cabe la posibilidad de que siendo el hijo ingrato o los padres inconvenientes, pueda destruirse la re

lación. Dando con ello mayor validez al vínculo que, por otra parte, no es hecho del conocimiento del adoptado, evitando los traumas que en muchas ocasiones se presentan cuando el menor se entera de su situación de adoptado.

Siendo reelevante mencionar que en la República Mexicana, existen cuatro entidades federativas que contemplan ambas formas de adopción: Quintana Roo, Hidalgo, Tlaxcala y Estado de Mexico. Es interesante esta observación, al percatarnos que en una de las Ciudades más pobladas del mundo y donde existe un alto porcentaje de adopciones, no cuenta con una legislación moderna, y de vanguardia, de acuerdo a las necesidades y la verdadera finalidad que persigue la Adopción, como debiera de tener la metrópoli mexicana.

Así debemos de tomar en cuenta, que debido a esa falta de coherencia en los diversos Códigos Civiles que rigen en la República Mexicana, se está incitando a que el individuo que quiere adoptar lo haga bajo las condiciones que mejor le acomoden o convengan de acuerdo a la legislación que rige en cada Estado. Situación de la cual nos percata el Magistrado Licenciado ALEJANDRO ERNESTO MANTEROLA MARTINEZ, en su Conferencia sobre de " DE LA PLURALIDAD A LA UNIDAD LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROTECCION DE MENORES", el día 8 de noviembre del año próximo pasado, al hacer incapie a que es necesario para evitar estos fraudes a la ley, una verdadera legislación en materia de protección a los menores, que rija en toda la República Mexicana.

Los últimos intentos de modificación al Código Civil en materia, han fracasado, y solamente en el proyecto del Código de Protección a la Infancia redactado a solicitud del Procurador General de la República, Licenciado JULIO SANCHEZ VARGAS en el

año de 1969, la comisión integrada por los Licenciados: ALVARO ESPINOZA BARRIOS, JUAN FRANCISCO ROCHA BARDALA y EDGAR BAQUEIRO ROJAS, se propuso la incorporación a la Institución de la adopción plena en la legislación mexicana, sin que tal proyecto hubiera prosperado.

Nuestro Derecho Procesal reconoce diversas instituciones cuya finalidad específica es la de garantizar los derechos sustantivos estatuidos en favor de los menores de edad. Siendo necesaria en algunas de dichas instituciones modificaciones que la propia realidad plantea como ineludibles.

En el tratamiento de cualquiera de los múltiples aspectos que encierra la problemática del menor, dentro de la Adopción encontramos la falta de incorporación de la Adopción Plena, para que deje de aplicarse la Revocación.

Dando como resultados los graves problemas que se ocasionan en aquéllos menores que en un momento dado, se les pudiera revocar su adopción. Y siendo que una de las prioridades del Estado es la protección especial a la niñez, consagrándose en nuestra legislación, tal determinación en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. Cuyo Objetivo principal es el de preservar la salud física y mental de los menores. Mismo artículo que fué modificado, al haberse celebrado en nuestro país el Año Internacional del Niño en el año de 1979, en su último párrafo, y el cual textualmente consagra :

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos

a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

¿Y qué consecuencias jurídicas y sociales podrían acarrear en nuestro concepto, por la Revocación de la Adopción?

1. Psicológicas:

Los pequeños no están preparados para enfrentarse solos con el mundo pocas horas después de nacer. Necesitan cuidado y protección para sobrevivir. La infancia es un largo período de asociación con los padres. En el seno de la familia se desenvuelven vigorosos procesos configurantes de la personalidad de todos sus miembros. Especialmente la personalidad individual concreta de los hijos se modela inicialmente y en una gran proporción dentro del seno de la familia.

"La formación de la personalidad de los menores se va formando en base a su desarrollo de su personalidad, siendo básicos en su formación los siguientes aspectos:

1) El niño es un ser SENSIBLE A LA ESTIMULACION, queda afectado a estímulos sensoriales y muy pronto aprende los estímulos afectivos; a) En esta vivencia, el niño, por el contrario de lo que podría pensarse, no es un incapaz, es UN ORGANISMO ACTIVO que lucha por comprender su ambiente y su medio; no es puramente pasivo, al contrario, su adaptación locomotiva y lingüística significan un reto a la naturaleza que es necesario observar. Pero de aquí obtiene la tercera consecuencia, si el infante aún entendiendo como neo-nato es sensible a la estimulación su CONDUCTA

es MODIFICABLE; curiosamente ésta modificación puede resultar provechosa o perjudicial a su desarrollo, pero es susceptible recibirse. Y cuarto el niño es capaz de MODIFICAR EL AMBIENTE, puesto que, probablemente sea el ser que ha dado las bases de la FORMACION DE LA FAMILIA". (76).

Lo anteriormente manifestado viene a colación, ya que si observamos el desarrollo del menor, dentro de una familia, y las vicisitudes sobre las que luego debe de remar para que salga a flote una personalidad reacia; con mayor razón, cuando el menor no cuenta con el apoyo de unos padres que lo dirijan en esas etapas de su vida en que se presentan tantos conflictos emocionales.

Al haber mencionado los requisitos que deben de reunirse para efectuar la adopción, señalamos que uno de ellos es, que el adoptado sea menor de edad; y en el caso, estamos tratando la su-puesta revocación de la adopción respecto de los menores, y al tratar de proporcionar al menor un hogar propio en donde pueda convivir como hijo del adoptante o adoptantes, se le está ofreciendo la oportunidad de pertenecer a una familia, en donde pueda encontrar protección, cuidado, amor y en fin todo lo que un hijo natural obtiene de sus progenitores. Ahora bien, un menor que aún se encuentra en la etapa prenatal, aún no se percata, ni está consciente de lo que le rodea y por lo tanto no puede ser objeto de rechazo o arrepentimiento por parte de los adoptantes y es lógico que no le son imputables los hechos por ingratitud. Por lo que hace, a los menores que están entrando en la adolescencia o viviendo ésta, la situación es diferente. "La adolescencia, se refiere a la etapa del desarrollo humano entre los 10 y 20 años, y dentro de ésta, la pubertad entre los 10 y 14 años.

La adolescencia es el período de la vida más importante y delicado de los menores. ya que durante éste se verifican las más profundas transformaciones que han de definir su vida adulta". (77).

"Sabemos hoy-y ésta es una de las conclusiones a que penosamente se ha llegado como resultado del estudio de la edad infantil- que cada edad, cada fase de la vida del hombre tiene un valor peculiar, unos intereses, una misión. Ya es una teoría la que afirma que para que el hombre, cada hombre, pueda desarrollar plenamente su propia vida es indispensable que realice en plenitud cada una de sus etapas" (78).

Y así como se afirma, con evidencia indiscutible, que las perturbaciones que sufre el niño, influyen, con mayor o menor intensidad, pero de manera indudable, en la futura conducta del adulto, así podemos también estar seguros de que el proceso penoso o grato de la adolescencia deja su huella indeleble en el carácter e informa las determinaciones futuras de la persona.

"Hay una dialéctica, de las edades que permite descubrir la independencia que entre ellas existe, de tal modo que la adolescencia como la infancia, como la misma ancianidad, tiene un doble valor: el de su propia misión psicológica y social y el de

(77) Revista. Tratamiento Social del Menor Infractor en Libertad Vigilada. DIF- Secretaría de Gobernación. Pág. 35.

(78) BALLESTEROS Usano, Antonio. "La Adolescencia". Ed. Patria, S.A. México, 1965. Pág. 17.

influir en las demás edades y depender, en gran manera, del proceso de cada una de ellas. (79).

Si el menor que se adopta acarrea problemas psicológicos desde antes de su adopción, que se ven afectados por su conducta delictuosa, ésta repercutirá en su convivencia con los adoptantes, -aunque esto no siempre es generalizado-, situación en que caen también los que son hijos legítimos, y poseen una familia; por lo que estaríamos ante el caso de un niño-problema, cuya personalidad se encuentra: "pobrementemente estructurada, infantil y concreta, con débil control de impulsos, que presenta dificultades en las relaciones interpersonales, sentimientos de inseguridad, aislamiento, culpa y sensibilidad a la crítica social". (80).

Si este niño problema, cometiera algunos de los actos que lo hicieran caer en calidad de ingrato y los adoptantes recurrieran al repudio; lo único que estarían consiguiendo en el menor al que se acusa, es, el sentirse un delincuente que ha cometido un delito, y que debe de pagar por tal con un castigo, que es el de ser rechazado, y devuelto al seno original de donde fué extraído, ya se trate de su familia original o donde se encontraba asilado como puede ser la casa cuna o albergue infantil.

¿Debemos pensar en base a lo anterior expuesto, que los padres hacia sus hijos naturales deben de tomar también tal actitud? ¿y que no deben de tener la paciencia y comprensión que todo hijo requiere en sus diversas etapas, y que al menor que se

- - - - -

(79) Idem, Pág. 17

(80) Revista. Tratamiento Social del Menor Infractor en Libertad Vigilada. Op. Cit. Pág. 57

está adoptando no se le está recibiendo como a un verdadero hijo?

Con estas reflexiones, tratamos de visualizar, que es imprescindible proteger al menor para que se le puedan evitar daños de carácter irreversibles en su conducta y que pueda desarrollarse en su edad adulta como un ser normal, sin complejos, y con la plena convicción del significado de "familia".

2. Morales-Eticas:

En las relaciones cotidianas de unos individuos, surgen constantemente problemas que se plantean en las relaciones afectivas que deben interpretarse como decisiones y acciones que afectan, no sólo al sujeto que se los plantea, sino también a otra u otras personas que sufrirán las consecuencias de su decisión y de su acción.

¿Cómo podríamos diferenciar a la moral de la ética? "Si al individuo se le plantea en la vida real una situación dada, el problema de cómo actuar de manera que su acción pueda ser buena o sea, valiosa moralmente tendrá que resolverlo por sí mismo con ayuda de una norma que él reconoce y acepta íntimamente". (81).

La ética al tratar de definir lo bueno rechazará su reducción a lo que satisface a mi interés personal, propio, es evidente que influirá en la práctica moral el rechazar una conducta egoísta como moralmente valiosa. En cuanto a la disciplina teó-

(81) SANCHEZ Vázquez, Adolfo. Etica. Ed. Grijalbo, S. A. México 1980. Pág. 17.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

rica, se ha tratado de ver en la ética, una disciplina normativa, cuya tarea fundamental sería señalar la conducta mejor en moral. (82).

Se plantean también otros problemas éticos fundamentales , como son los de definir la esencia o razgos esenciales del comportamiento moral, a diferencia de otras formas de conducta humana, como la religión, la política, el derecho , la actividad científica, el arte, el trato social, etc. "El problema de la esencia del acto moral remite a otro problema IMPORTANTISIMO: el de la responsabilidad. Sólo cabe hablar de comportamiento moral, cuando el sujeto que así se comporta, es responsable de sus actos, pero esto a su vez entraña el supuesto que ha podido elegir entre dos o más alternativas y actuar de acuerdo con la decisión tomada". (83).

De los valores que posee el ser humano y del raciocinio que le sirve para diferenciar entre lo bueno y lo malo, para saber como obrar con la debida convicción de que se está en base a un principio de humanidad. Los presuntos adoptantes, están conscientes de la responsabilidad que van a contraer al traer a su lado a un ser desprotegido para precisamente otorgarle la protección requerida; deseosos de dar lo mejor de sí mismo a ese ser que tratan de acoger; además como ya habíamos hecho mención, se les informa todo lo relativo al menor que pretenden adoptar , desde sus condiciones físicas hasta las psicológicas. Por otra parte, como personas adultas que son, no en vano la ley señala como requisito indispensable del adoptante o adoptantes una mayoría de

(82) Idem. Pág. 19

(83) Idem. Pág. 18

15 años a la que tiene el menor que quieren adoptar, para que no se incurra precisamente en inmadurez o indecisiones. ¿porqué entonces se va a pensar en que el acto de rechazar a un menor o cómo lo señala la ley, revocación de la adopción por ingratitud, deba de tomarse como un acto de buena voluntad? entonces las personas que toman esa decisión están viendo sus propios intereses y no los de la otra persona? ¿Será que sus principios de convertirse en verdaderos padres nunca estuvieron firmes y bien definidos? ¿Será que no están conscientes de las obligaciones que representa el convertirse en padres? ¿Será que están rehuendo a los problemas?.

3. Sociales:

Por naturaleza la persona tiende a la vida social y a la comunicación. Es así, no sólo a causa de las necesidades y de las indigencias de la naturaleza humana por razón de las cuales cada uno tiene necesidad de los otros para su vida material, intelectual y moral; sino que es así, también por razón de la generosidad radical inscrita en el ser mismo de la persona; a causa de hallarse abierto a las comunicaciones de la inteligencia del espíritu y que se le exige entrar en relación con otras personas.

La verdadera formación de la personalidad conciente del menor, que es una de las más elevadas misiones de esta edad, se realiza mediante la influencia que el medio social ejerce sobre él y la índole y carácter de sus reacciones, sus experiencias y sus inevitables fracasos. Sólo en contacto con los demás desarrolla el hombre sus capacidades y realiza su adaptación al medio que constituye la necesidad vital más esencial para su formación. Se inicia esa adaptación en la infancia. De ahí muchos

de los problemas de esta edad plantea: De ahí muchos de los "desajustes" en la conducta de los niños. Pero esa adaptación adquiere un valor decisivo, definitivo, en la adolescencia, caracterizada por los intereses sociales y éticos y he aquí porqué lo social es el valor esencial en el desarrollo de los adolescentes y es, a la vez la causa de sus manifestaciones más acusadas.

Además cada adolescente representa un problema, una forma peculiar de vida, aunque haya un fondo considerable de semejanza con los demás individuos de su misma edad, y esas individualidades, influyen en la conducta y el proceso vital de los adolescentes, es indudable que la influencia del medio es más decisiva, es diferenciadora y profunda.

Al menor que ha cometido un delito, no debe tratársele como un delincuente, que la sociedad debe rechazar y castigar ¿y que es el delito? "El delito es, por encima de todo, un quebrantamiento de una norma legal que lejos de que sea un resultado del consenso social, es la expresión de la ideología del sector de la sociedad dominante y de sus relaciones sociales económicas con el resto de la sociedad". (84). Debe orientársele, y no castigársele, como el trato que se le da al ser involucrado en un juicio contra él cuyo castigo será perder su familia. En síntesis si a un menor se le da una familia y ésta lo rechaza, debido a los problemas que acarrea con su conducta, éste se formará un

(84) PALOMINO Márquez, Gabriela. Revista Mexicana de Justicia 89. No. 4, Vol. VII. Oct-Dic. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del D.F. México 1989. Pág. 97.

concepto erróneo de la familia, además de agravarle más su conflicto y rechazará todo lo que implique sociedad y lo que se pretende es que el Estado asuma el compromiso que históricamente le corresponde, promoviendo la formación de mejores menores de edad y no estigmatizándolos.

B. CONTRADICCIÓN DE LA REVOCACIÓN EN CUANTO:

1. A la naturaleza de ejercicio de la Patria Potestad en pleno.

"Es de establecerse que la naturaleza plena de esta Institución se encuentra, en que es, una función social, pero que el concepto de la institución no se agota en los deberes que impone, ni en la función social contenido en el cumplimiento de los mismos, toda vez que implica también derechos que los hombres tienen en su calidad de tales y que son, verdaderos derechos naturales, como por ejemplo el de educar a los hijos". (85).

"Es cierto que los titulares tienen el derecho deber de educar a los sujetos a Patria Potestad, pero también tienen la obligación de hacerlo "convenientemente". (86).

Podemos destacar que en el derecho moderno, se reglamenta su ejercicio como función social, a efecto de que más que un con -

- - - - -

(85) CAMPORA, Héctor. Revista Mexicana de Justicia 86. No. 4, Vol. IV. Oct-Dic. Procuraduría General de la República-Procuraduría General de Justicia del D. F. "La Patria Potestad". Pág. 22

(86) Idem. Pág. 24.

junto de derechos, suponga una serie de obligaciones y responsabilidades en beneficio de los sujetos a ella, toda vez, que también la sociedad y el estado tienen interés en la adecuada formación de los menores. El de asistencia moral y cuidados personales es uno de los deberes prioritarios de la Patria Potestad y se caracteriza como recíproco, pues también incumbe, de acuerdo a las circunstancias a los sujetos a ella.

Por lo que no sólo importa el cumplimiento imperativo de los deberes establecidos en beneficio y protección de los menores , sino también que ellos sean desempeñados observando los fines que los informan.

Reconocimiento que excluye la posibilidad de cualquier intervención arbitraria en el desempeño de esos derechos que en su normal ejercicio, deben ser respetados.

"En las relaciones que originan la Patria Potestad y la tutela no se atribuyen iguales derechos al menor o al incapaz, frente a quienes ejercen la Patria Potestad ni a todos se imponen iguales deberes, sino que fundamentalmente las relaciones jurídicas se determinan de acuerdo con una jerarquía en la que los sujetos se encuentran en distintos planos, es decir, tenemos las relaciones de supraordinación y subordinación, respectivamente . Lo anterior, no significa que quienes ejercen la Patria Potestad o tutela no tengan obligaciones frente a los menores o incapaces, pero los deberes que se les imponen son de naturaleza distinta a los que a su vez determinan la ley respecto a los citados sujetos pasivos. Se trata en este caso, de deberes que van indisolublemente ligados a las facultades y derechos que se reconocen en la Patria Potestad y tutela. Podemos decir que como estos derechos adquieren la categoría de funciones sociales, llevan en su

propia estructura la doble naturaleza de ser derechos y deberes a la vez. Así es, como se tiene por los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos menores, de representarlos en juicio y en los actos jurídicos que celebren respecto a sus intereses". (87).

Hasta aquí hemos venido hablando del significado pleno de Patria Potestad, que se reafirma en los derechos y obligaciones que ésta institución concede y sobre todo, se ha hecho referencia a esas prioridades que consisten: en asistencia moral, y cuidados personales a los sujetos a ella.

Y al no darse cumplimiento a estas obligaciones, se le sanciona al individuo, con la pérdida de la Patria Potestad o suspensión de la misma, según la gravedad del caso; por lo que, es imperativo el cumplimiento de esos deberes y por lo que hace al menor éste se encuentra subordinado a los que ejercen la Patria Potestad; siendo la obediencia, uno de los derechos que posee el ejercitante o ejercitantes. Siendo que al menor nunca se le podrá sancionar con el repudio, rechazo o revocación de la Patria Potestad, en caso, de que se subordine o cometa alguna falta grave, ya que el deber precisamente del ejercicio de la Patria Potestad incluye como repetimos, la de educar convenientemente al hijo, y en caso de ser necesario para tal efecto, el Consejo Local de Tutelas, tiene entre sus objetivos, ayudar a tales propósitos en las problemáticas de los menores.

(87) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil. Tomo Segundo.

Ed. Porrúa, S. A. México, 1983. Págs. 74 y 75.

Para explicar esta afirmación atenderemos al contenido del Artículo 2o. de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, particularmente a la parte que determina que:

"El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores... manifiestan otras formas de conducta que hagan presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo".

2. A lo señalado en la adopción respecto al ejercicio de la Patria Potestad.

La adopción es constitutiva de Patria Potestad. Lo anterior en virtud de ser uno de los efectos de la adopción la guarda protección y cuidado en cuanto a la persona y bienes de menores, lo anterior sin que por ello se confunda la Patria Potestad con la adopción, ya que la primera es parte de la segunda, esto se corrobora por el hecho de que si en términos del artículo 443 del Código Civil, se acaba la Patria Potestad (mayoría de edad, emancipación, muerte del padre del menor), los demás efectos de la adopción prevalecen tal y como se prevé en los artículos 157, 295, 307, 402, 1612, 1613 y 1620 del Código Civil (derecho a alimentos, al uso del nombre, limitaciones para contraer matrimonio, derechos hereditarios)".

Dentro del marco jurídico, encontramos que la Patria Potestad y la revocación de la adopción, son determinaciones que se sitúan, la una de la otra, en diversos rangos, ya que la primera

es una institución de orden público y la segunda una modalidad de la adopción que establece la ley.

Ahora bien, ¿qué pasará cuando a un menor adoptado, se le demanda la revocación de la adopción por haber caído en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 406 del Código Civil? ¿se deja sin efecto la Patria Potestad? tiene más validez en nuestro ordenamiento jurídico, la modalidad que encierra la adopción (con la revocación)? ó acaso se va a establecer una jerarquía en el ejercicio de la Patria Potestad, tratándose de hijos naturales y de hijos adoptivos?.

De lo anterior, deducimos, que a nuestro parecer, efectivamente la revocación de la adopción, con el pleno ejercicio de la Patria Potestad se contradicen, cuando no es posible que a ésta última institución se le deje sin efectos y se pasen por alto las determinaciones en que se sustenta, debiéndose cumplir en forma constante, inmediata, permanente y directa, por ser el menor quien tiene implícito a dicho derecho con seguridad jurídica, física, moral y económica. Es decir, el ejercicio de la Patria Potestad en un plano de igualdad entre el padre y el menor, es éste último quien corre más riesgo y a quien el Estado, la Ley, el Juez y el Ministerio Público están obligados a suplir y complementar esa falta de igualdad jurídica entre las partes, y al aplicarse la revocación de la adopción se está yendo en contra de sus propias determinaciones, al hacer posible que se renuncie a lo que es irrenunciable.

3. A la protección que otorga nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los menores:

Los derechos de los menores, deben estar en todo momento

protegidos por el Estado y éste debe preocuparse de suprimir aquellos ordenamientos que vayan en contra de la propia seguridad del menor; el Estado está en la prerrogativa de hacer leyes que lo cuiden y protejan y no que los dejen en estado de inseguridad y descuido. Encontrando su apoyo tales determinaciones en nuestra Carta Magna, siendo de relevancia para nuestro tema la última parte del mismo que señala:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores y a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

... "En el párrafo final del artículo 4o. Constitucional , se dice ..." "La desatención en que se mantiene a varios menores, el maltrato al que en ocasiones se les sujeta, todo ello está demostrando la necesidad de un orden jurídico de mayor jerarquía para su protección y la existencia de un sistema administrativo, dentro del cual puedan moverse las autoridades, sin afectar el interés privado, para exigir el cumplimiento de las garantías mínimas que les corresponden". (88).

Esta disposición consigna meras declaraciones cuya operatividad práctica depende de la legislación secundaria que establezca la manera de cumplir las obligaciones en favor de los menores a cargo de los padres y de las instituciones especializadas, así

(88) BARAJAS Montes de Oca, Santiago, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 1985. Pág. 14.

como las sanciones que pueden imponer por su incumplimiento y por referirse a los derechos del menor, sí justifica su rango constitucional como declaración dogmática de carácter social. La protección del menor ha sido la motivación y la teología de varios ordenamientos secundarios en cuanto a su situación civil, penal, educacional y laboral, porque, para revestirla con mayor fuerza y respetabilidad, se elevó al rango mencionado. Es más, en la exposición de motivos de la declaración mencionada, se aducen diversos precedentes internacionales en que se determinó tutelar a los menores jurídicamente.

En efecto, la aludida exposición de motivos sostiene que: "Ante la panorámica del nacimiento y evolución de las garantías sociales en nuestro país, es de destacarse que el artículo 4o. Constitucional, está exigiendo que se le complemente con el señalamiento del deber de los padres para preservar los derechos del menor y la protección subsidiaria que al mismo propósito prestan las instituciones públicas. Ello debe ser así, aceptando las declaraciones de carácter internacional que se han sucedido y que ha hecho propias al Estado Mexicano. En efecto, en 1924, la Sociedad de las Naciones, se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como lo es el niño; consideración nuevamente adoptada por la Organización de las Naciones Unidas al proclamar el 20 de noviembre de 1939, su Declaración sobre los Derechos del Niño. Después a cerca de 20 años de distancia y con el interés de subrayar los alcances de aquella Declaración, el 5 de agosto de 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó el de 1979 como el año Internacional del Niño. y se solicitó a los países miembros que revisaran las acciones internas, la estrategia establecida y de disposiciones legales existentes, a fin de procurar nuevos programas a beneficio

de la niñez, buscando su mayor bienestar". (89).

En principio, tendríamos que considerar que, las normas pretenden salvaguardar una adecuada relación de los sujetos entre sí, y entre estos y el Estado, y corresponde a éste asegurar de manera efectiva las condiciones mínimas de bienestar material que permitan establecer, al caso que nos ocupa, un adecuado equilibrio psicológico de los menores.

Asimismo, se proclama que el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social, señalando que aún cuando el niño es responsabilidad de los padres, la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar a los niños que carezcan de familia o de medios adecuados de subsistencia.

Siempre ha sido preocupación de todos los pueblos del mundo el proteger a la niñez, y cada vez las naciones se preocupan más por garantizar al través de sus leyes a los menores, convirtiéndose en elemento primordial de cada Estado el estar al día en esta materia, y México, no ha quedado exento al respecto, y como anteriormente lo señalamos, y a raíz de la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la asamblea General de la ONU, en 1959, que estableció en 10 principios el disfrute por el niño de los beneficios de la seguridad social y del derecho a una alimentación, alojamiento, diversión y servicios médicos adecuados, y de más derivados que en ella se establecen. Asimismo, insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan estos derechos y luchan por su observan -

(89) BURGOA, Ignacio. "Las garantías individuales. Ed. Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 276.

cia a través de medidas legislativas y de otra índole que darán al niño la oportunidad de desarrollarse plenamente. Y debido a la importancia de esta Declaración en su contenido es menester señalar aquí algunos de sus principios que nos interesan:

"PRINCIPIO 6. El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familia numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole".

"PRINCIPIO 7.- ...

El interés superior del niño debe ser el principal rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe, en su primer término a los padres".

"PRINCIPIO 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro".

"PRINCIPIO 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación".

Reparamos aquí, también, en el desbalanceo en el cumplimiento de las responsabilidades del Estado, quien por un lado está presto para reprender a los sujetos y por otro no ofrece condiciones alternativas de actuación para los mismos sujetos (los menores).

Al revocar la adopción, se deja al adoptado en un completo estado de indefensión, puesto que a él se le pueden imputar una serie de situaciones como las que hemos visto, y a él a su vez no tiene dicha prerrogativa ante el adoptante; poniéndosele en una situación jurídica de desigualdad y por tanto contrariándose lo señalado en el artículo 10. de nuestra Carta Magna, siendo que el mismo establece que todo individuo gozará de las garantías que ésta le otorga sin distinciones, de lo que, se sigue que la doctrina establece que siendo esas las normas fundamentales, que benefician al individuo, no podrán aplicarse en su perjuicio, normas de orden secundario que violen o restrinjan los alcances de las fundamentales.

C. LOS BENEFICIOS QUE IMPLICA LA DEROGACION DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

1. Para el adoptado.

En principio hay que reconocer que en base a nuestro criterio, la adopción no puede darse como una mera imitación de la naturaleza. Ya que no necesariamente las relaciones paterno-filiales, surgen biológicamente, sino también pueden haber relaciones paterno-filiales que se generan por la solidaridad humana, las cuales tienen los mismos efectos que aquéllas. Aún cuando sus orígenes son diferentes, los sentimientos de paternidad y

filiación son los mismos. La misma ley nos señala otras formas de afinidad no sólo en base a la consanguinidad, sino por afinidad y adopción. Esto nos lleva a pensar, cuan tan importante, se debe de tomar en cuenta el papel de la adopción reconocida por nuestro derecho.

Ciertamente el hecho biológico se ha considerado como fuente para establecer los conceptos de padre, madre e hijo; pero ese hecho único no es capaz de crear todo ese conjunto de sentimientos de amor, de consideración y respeto que se dan entre padres e hijos y que es lo que suministra un auténtico contenido espiritual y dinámico de dichos preceptos.

Al remarcar la igualdad de los hijos biológicos y adoptados, estamos negando la posibilidad de que sigan persistiendo limitaciones a nuestro derecho y darles a ambas situaciones la misma importancia que se merecen, y estableciéndose por lo tanto, los beneficios que deben otorgarse a éstos últimos como son: que el adoptado sea plenamente integrado a una familia; brindándole los padres adoptivos el apoyo que necesita, ofreciéndole, seguridad, respeto, cariño; sin que pueda quedar expuesto a que en un momento de angustia quede desprotegido o rechazado por los mismos.

Y para cumplir con estas finalidades es indispensable que se modifique lo relativo a la Revocación de la Adopción y para tal efecto, deberemos entrar a las legislaciones modernas en las cuales no sólo se invoca la adopción simple, sino la adopción plena, siendo la característica de ésta última su irrevocabilidad, situación que ya ha sido adoptada por algunas legislaciones de los Estados de la República Mexicana, dándose un cause diferente a la adopción, más apegado a la realidad y al momento que

se vive.

A continuación y como ejemplificación de la importancia que se le concede al menor adoptado dentro de la adopción plena, señalaremos algunos artículos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que son del tenor siguiente:

"Art. 934.- La sentencia que pronuncie la adopción plena constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta y no puede ser contradicho por persona alguna".

"Art. 935.- La adopción plena es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncia".

"Art. 936.- La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea".

"Art. 937.- La adopción confiere al adoptante y a los parientes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad".

"Art. 938.- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio".

En razón a tales consideraciones y del interés que despi-

ta la debida protección a los menores de edad, deben concentrarse todos los esfuerzos, en eliminar aquellas trabas que impiden el debido desenvolvimiento y desarrollo de las Instituciones destinadas al propósito de salvaguardar los derechos que por ley , corresponde a los adoptados, apegándose al verdadero sentir que nos marca la Constitución de dar por parte del Estado las leyes adecuadas que sirvan para tal propósito.

2. Para el adoptante;

Como es de recordarse, cuando hicimos referencia a la finalidad que tuvo la Adopción en sus principios, ésta sólo beneficiaba a una de las partes involucradas en esta relación que se creaba, y era precisamente, el Adoptante en un afán de conservar el culto religioso; de ahí que pudiera darse por terminada la adopción a voluntad de los adoptantes, al no tomar en cuenta el beneficio del menor que era adoptado en la nueva familia. Posteriormente, se buscó dar felicidad a aquellos matrimonios que no habían tenido hijos y que en su frustración, buscaban a toda costa realizarse en su vida como padres; prestándose estas situaciones también a la posibilidad de que los adoptantes pudieran extinguir la adopción y desheredar al adoptado, muchas veces sin expresión de causa.

En la actualidad, la Adopción ha tomado otro derrotero , y ha evolucionado jurídicamente, hasta el grado de haberse convertido en una Institución de orden público, en la cual se requiere el concurso de la autoridad judicial para que la adopción se genera y la intervención de un funcionario público, en este caso el Juez familiar para sancionar dicho acto. Además esto es neces-

rio para que se centre el interés de la autoridad en los beneficios que va a adquirir el menor adoptado. Sin tomar en cuenta a nuestro parecer si el adoptante está deseoso de un hijo por no poder procrear uno propio, como ya lo manifestamos en un capítulo anterior, no es necesario que la ley exija que no se tengan hijos o esté implícito como requisito para poder adoptar uno; sino sobre todo se toma en cuenta que, estén deseosos los adoptantes o adoptante de dar amor, cariño y todo lo que un padre puede ofrecer a un hijo. Tendremos que recordar que es necesario "diferenciar entre el deseo de adopción y el apetito de adopción; en función de éste último, los niños podrían quedar atrapados en posición de objetos. Si se supone conocer el deseo del otro -de los niños en este caso- respecto de su subjetividad, sería preciso poder deseear el deseo de ese niño (de ese adolescente) para no desembocar en la posición de hijo-objeto, que satisface los apetitos de quienes lo adoptan". (90).

Esto que hemos venido mencionando, no quiere decir, que el interés primordial que se busca es en bienestar exclusivo del adoptado; también existe interés por parte del adoptante para que el menor se integre a su familia, al considerar que si existe una adopción plena, sin revocación, se rompen los lazos que unen al adoptado con su familia biológica; y en todo caso no se estaría en la incertidumbre de que puedan surgir problemas con aquella debido al lazo que aun persiste y por tal motivo puedan seguir interviniendo en la vida del adoptado y de su nueva familia; así también otro aspecto de importancia para el adoptante, es que puede inscribir al menor como un verdadero hijo, y aparecer los

- - - - -

(90) Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Varios Autores. Derecho de Familia. Adopción. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág. 100.

adoptantes como los verdaderos y legítimos padres del mismo, sin que sea necesario que se inscriba en un acta de adopción, con la inseguridad de que algún día el menor se entere de su verdadero origen.

Si tomamos en cuenta que en la actualidad la adopción es una institución en beneficio de los menores, es incongruente que la revocación de la adopción, proceda por ingratitud del adoptado, como si se conservara el fin anterior, de hacer felices a los cónyuges que no tuvieron descendencia y se requiriera la gratitud del adoptado para conservar esa relación jurídica.

3. Para La sociedad:

El control social sobre el cuidado del niño y por tanto sobre la unidad social responsable de él, ha llegado a ser más importante precisamente en la medida en que el animal humano al evolucionar ha venido a depender cada vez más de la cultura y no de sus instintos o impulsos. Esto es: la comunidad humana y su cultura han venido a depender de la efectividad de la socialización; por ejemplo: cómo adquiere el niño los valores, actitudes o comportamiento de su comunidad y familia. Consecuentemente, la comunidad debe modelar o guiar la unidad para pasar los valores a su siguiente generación.

La Sociedad está interesada en que se dé cabal cumplimiento a los ordenamientos que den protección a la niñez, y para tal efecto, se apliquen debidamente a través de las Instituciones destinadas para tal propósito y del Ministerio Público como representante de la Sociedad, el cual tiene plenas facultades que le concede la ley para intervenir en los negocios que estén rela -

cionados con menores. Consagrándose su actuación en los artículos 4o. 14, 16 y 73-VI-6 de la Constitución, en la que se establece que es al Ministerio Público en el Distrito Federal, a quien corresponde en el ámbito de la procuración de justicia, por origen de la función, la de representación social y en consecuencia la tutela de menores y familia. Además la representación social del Ministerio Público, se encuentra ordenada en materia de menores, familia e incapaces en lo dispuesto por los artículos 242, 243, 244, 249, 315, 368, 422, 507, 533, 545, 673 y 787 del Código Civil para el Distrito Federal; y en los Artículos 1o., 165, 166, 167, 802, 803, 811, 895-I-III, 902, 913, 939, 940 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A su vez, esta institución coadyuva y colabora en la relación de los objetivos que tienen a su cargo Instituciones como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que se cumplan esos objetivos que tienen señalados en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, específicamente contenidos en los artículos 1o., 2o., 4o., en su parte relativa a menores de dieciocho años y 5o., 13 y 14.

Asimismo, el propio Ejecutivo Federal en la persona del Presidente de la República, señala: "Que es indispensable un trato más justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de proporcionar la protección y desarrollo integral de los menores, así como de sus familias, coadyuvando eficientemente en la concretización de la garantía constitucional establecida en el artículo 4o. de nues-

tra Ley fundamental". (91).

La propia autoridad judicial local, al través del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pudiera proponer la reforma que solicitamos en este trabajo, a las autoridades a las que les compete la iniciativa y formación de leyes en el Distrito Federal y en base a los artículo 71 y 73 inciso J) de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quien mejor que el propio tribunal para redactar el proyecto de reforma, que es la institución que imparte justicia y que otorga la protección debida que le exige la ley en relación de menores y ante quien se tramitan los juicios de Adopción, recayendo la responsabilidad en los jueces familiares para determinar si la considera benéfica para el adoptado y si los adoptantes reúnen los requisitos que exige la ley. Por lo que, las reformas se harían con pleno conocimiento de causa, encausándose la Adopción hacia los fines que la propia Sociedad busca y que el derecho necesita en función a la debida protección de un ser tan indefenso: como son los menores.

4. Para el pleno desarrollo de la familia y la sociedad:

"Es la familia, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angu' del ordenamiento social, no sólo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión

(91) Revista Mexicana de Justicia 89. No. 3 Vol. VII. Jul-Sep. 1989. Procuraduría General de la república, Procuraduría General de Justicia del D. F. México, 1989. Pág. 216.

la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita, para mantenerse saludable y próspera, la comunidad política". (92).

La familia en la actualidad atraviesa por una crisis de valores causada por los problemas de orden social, intervienen factores como: la falta de vivienda, problemas socio económicos, nacimiento y promiscuidad. Esto da lugar, a una comunicación deficiente en las relaciones humanas del grupo familiar, trae como consecuencia otros males a la sociedad, que van desde la indiferencia entre los integrantes de la familia pasando por el alcoholismo, inadecuadas relaciones conyugales, delincuencia juvenil, farmacodependencia y otras formas de buscar salida a las frustraciones.

En todo caso, pretendemos que al extinguirse dentro de nuestro derecho la revocación de la adopción, al mismo tiempo que se beneficia al adoptado y adoptante, se atacan una de las grandes preocupaciones de la sociedad, al evitar que el menor caiga en una situación de convertirse en delincuente o infractor. La familia sin ser el único núcleo de la sociedad, es sin embargo, la célula social más importante al través de la cual el niño entra en comunicación con ella, y de la adecuada satisfacción de sus necesidades en el seno familiar, dependerá su actuación como adulto. La formación que en la familia reciben los hijos es in-

- - - - -
(92) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho de Familia. Vol. I, Tomo Segundo. Cárdenas Editor y Distribuidores. México 1986. Págs. 30 y 31.

sustituible. Por ser en su seno donde nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La conducta funcional que se aprende dentro de la familia llega a ser el modelo o prototipo de la conducta funcional requerida en otros segmentos de la sociedad. El contenido del proceso de socialización es la tradición natural de la sociedad; al pasarlos a la siguiente generación, la familia actúa como conducto o correa de transmisión por medio del cual la cultura se mantiene viva.

Al retomar nuestra posición en el sentido de que se suprima la revocación de la adopción y con esto se adicione la adopción plena, estamos buscando con ello, que se anule una de las formas de desintegración familiar y que a la luz del derecho resulta obsoleta. No siendo de beneficio su aplicación en ninguno de los aspectos sociales y jurídicos para que se le tenga por justificada.

5. Tesis jurisprudenciales, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En este último Capítulo de la tesis que sustentamos, he querido señalar algunas de las más importantes Tesis Jurisprudenciales que en materia de Adopción ha sustentado la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, como Máximo Órgano Jurisdiccional, y quien tiene la potestad suprema de interpretación de las leyes que nos rigen; recogiendo las que a continuación señalamos:

"ADOPCION.- La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco del que derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y

filiación legítima, porque doctrinalmente la institución ha sido considerada como una imitación de la naturaleza. El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe de existir entre el adoptante y el adoptado no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador. (T. 134, p. 11)".

"ADOPCION.- NOTORIA IMPROCEDENCIA DE ELLA CUANDO LA PRETENDA UN MATRIMONIO QUE PREVIAMENTE REGISTRO AL MENOR COMO HIJO SUYO SIN SERLO REALMENTE Y SIN QUE EL ACTA DE REGISTRO HAYA SIDO ANULADA.- Si un matrimonio registra a un menor como hijo suyo , pero sin serlo realmente, y después pretende adoptar a ese mismo menor sin que el acta de registro haya sido anulada, la adopción es absolutamente improcedente, entre otras razones porque estando dicho registro subsistente, ese mismo matrimonio sería quien debiera otorgar el consentimiento que al respecto exige la Ley , lo cual sencillamente es del todo absurdo de toda absurdidad. (T. 130, p. 30)".

"ADOPCION, NECESIDAD DE QUE CONSIENTA EN ELLA LA MADRE DEL MENOR AUNQUE EL NACIMIENTO DE ESTE NO HAYA SIDO REGISTRADO POR AQUELLA.- Si de autos aparece demostrado por medios distintos a las constancias registrales, que un menor es hijo, fuera de matrimonio, de determinada mujer, esa sola circunstancia hace indispensable, atentos los términos de la fracción I del artículo 397 del Código Civil, que la señora consienta en la adopción que de ese menor se pretenda, sin necesidad de que la relación materno-filial se establezca por la constancia relativa del Registro Civil, dado que conforme al artículo 360 del propio Código , la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. (T. 130, p. 29)".

"ADOPCION, REQUISITOS.- CORRESPONDE AL ADOPTANTE DEMOSTRAR LOS SUPUESTOS QUE EXIGE EL ARTICULO 390 DEL CODIGO CIVIL, NO ESTANDO OBLIGADO EL JUEZ A ORDENAR LA PRACTICA DE UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO.- El apelante hace valer que el Juez debió ordenar un estudio socioeconómico que permitiera conocer si los presuntos adoptantes satisfacían los extremos del artículo 390 del Código Civil. Es infundado el agravio dado que el precepto invocado por el apelante, señala que el adoptante acreditará que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia del adoptado. De lo anterior se aprecia que es al promovente de la adopción al que corresponde demostrar los supuestos que exige el artículo 390 del Código Civil, y ello se hará por cualquiera de los medios de prueba señalados por la Ley, pero ni dicho precepto ni ningún otro obliga al Juez a ordenar la práctica de un estudio socioeconómico. (T. 193, p. 168)".

"ADOPCION, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE.- La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del Ministerio Público. Marañón Virginia. Pág. 1222. Tomo LXXVIII, Octubre 16 de 1943. Cinco Votos".

"ADOPCION, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.- Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera este suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la Patria Potestad sobre un menor, en tales condiciones, no podía seguirse un

procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la Patria Potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la Patria Potestad. Venegas Humberto. Pág. 4378. Tomo LXXXI. 25 de agosto de 1944. 4 Votos".

"ADOPCION, RECURSOS TRATANDOSE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA RELATIVAS A LA.- Si el padre del menor no fue considerado como parte en las diligencias de jurisdicción voluntaria que se levantaron ante el Juez pupilar, para acreditar determinados hechos que conductan a la adopción de dicho menor, es indudable que como extraño a esas actuaciones, no podía ejercitar el recurso de apelación contra la resolución dictada en las mismas y por lo tanto, el hecho de que no haya agotado dicho recurso antes de ocurrir el amparo, no trae como consecuencia la improcedencia de éste. Venegas Humberto. Pág. 4378. Tomo LXXXI. 25 de agosto de 1944. 4 Votos".

"ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS.- La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, si en el juicio ináurado por el padre del menor en contra de la madre, aquel obtuvo sentencia por la cual se condenó a ésta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjui -

cio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecutoria relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que versó la queja, esto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fue pronunciada. Reyes Hernández Enrique y coaga. Pág. 1816. Tomo LXXVI. 19 de Abril de 1943. Cuatro Votos".

"ADOPCION. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR.- En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397 del Código Civil no contempla entre quienes deben consentir en la adopción, quien lo haya acogido y lo traten como hijo, se estima suficientemente justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes reconocen que se encuentra bajo su cuidado, y además se estima que el artículo 492 del propio Código, establece que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto a la menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de adopción, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en Revisión 3117/86. Aurora Barbosa Garza Viuda de González. 12 de Marzo de 1987. Unanimidad de Votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretario: Mercedes Magaña Valencia".

"FILIACION. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EN CASO DE

UNA ADOPCION ANTERIOR.- El reconocimiento de un hijo natural por su padre, en cualesquiera de las formas establecidas por el artículo 869 del Código Civil, e independientemente de la teoría que se adopte al respecto, es un acto jurídico unilateral que implica el reconocimiento voluntario de la paternidad, que surte sus efectos a partir del momento en que se exterioriza la voluntad del padre, a la que la ley atribuye determinados efectos jurídicos. En otras palabras, es el acto jurídico del reconocimiento del hijo natural hecho por el padre, lo que da nacimiento a los efectos que consigna la ley y no el acto biológico de la concepción o del nacimiento del hijo natural, que con relación al padre y desde el punto de vista de la ley, no produce ningunos efectos jurídicos. En consecuencia, el hijo natural carece de padres, desde el punto de vista legal, mientras éste no lo reconozca, o bien hasta que por sentencia ejecutoriada se declara la paternidad en los casos permitidos por los artículos 360, 382 y 383 del Código Civil. Antes de este reconocimiento no existen efectos jurídicos entre el presunto padre y el hijo natural, porque es el padre el que crea la relación por medio de un acto jurídico voluntario y es la ley la que le da los efectos a partir del momento en que se efectuó el mismo. Así, en el caso de un reconocimiento posterior a una adopción, lo anterior lleva a concluir que en términos del artículo 404 del Código Civil, no sólo son hijos sobrevenidos al adoptante los que tenga después de la adopción, sino también los que por un acto de su voluntad reconozca como suyos después de la adopción, nacidos con anterioridad a ella. Amparo Directo 6086/67. Artemio Rivera y Benita Rivera Cruz. 10 de Agosto de 1968. 5 Votos. ponente: Mariano Azuela".

"ADOPCION, CONSENTIMIENTO DE LA, POR LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL MENOR, LEGISLACION DE VERACRUZ.- El artículo 712 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, estatuye que antes de resolver el tribunal sobre la adopción, deberá obtener el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al artículo 327 del Código Civil de la misma entidad, precepto éste que, en su fracción III, designa al efecto a las personas que hayan acogido a quien se pretenda adoptar y lo hayan tratado como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la Patria Potestad ni tutor. Ahora bien, al emplear el legislador el vocablo acogido, se refirió sin duda alguna al verbo que demuestra la actividad de quien acoge por un movimiento espontáneo de la voluntad. Y no al hecho material de recibir en depósito un menor, debiendo conservarlo en su poder a disposición de la Oficina de la Policía Judicial, hasta cuando ella lo crea conveniente, lo que constituye una actitud pasiva. Además al hablar la ley de acoger, supone una situación actual y no una que haya cesado; de manera que quien haya acogido en una época a un menor y deja de mantener tal actitud, pierde el derecho de que se le oiga en las diligencias de adopción. Marañón Virginia. Pág. 1222. Tomo LXXVIII. Octubre 16 de 1943. Cinco Votos".

"PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA. DEBE OTORGARSE A LOS ABUELOS QUE DEMUESTREN INTERES EN EJERCERLA.- Si bien es cierto que la Patria Potestad, como parte integrante que es del régimen familiar, base de la sociedad es esencialmente de orden público, y por lo mismo irrenunciable, también lo es que si a quienes corresponde el ejercicio del derecho, que trae implícitas importantes obligaciones como son la custodia y cuidado de la persona de los menores y debida administración de sus bienes, además demuestran interés en ejercitarlo, debe otorgárseles en contra de quien tiene la Patria potestad sólo a consecuencia de un procedimiento de adopción que a virtud de un juicio constitucional quedó sin efecto, precisamente por no haberse llamado al mismo a las personas interesadas en ejercitar el derecho. Amparo Direc-

to 672/81. Raúl Méndez Medina y otra. 17 de junio de 1982. Una -
nidad de 4 Votos. Ponente: Gloria León Orantes".

"DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 107
CONSTITUCIONAL, FRACCION II, PARRAFO TERCERO, Y 76 DE LA LEY DE
AMPARO.- Deben examinarse las pruebas aportadas al juicio, y si
del examen de las mismas se advierte que la adopción es benéfica
para dicho menor, procede declarar infundado el concepto de vio-
lación hecho valer a ese respecto y negar la protección solici-
tada, ya que por tratarse de un juicio de amparo que versa sobre
una cuestión de adopción en donde se afectan intereses de meno-
res, aunque estos últimos no figuren precisamente como quejosos,
en una adecuada interpretación del citado artículo 76 de la Ley
de Amparo, los Tribunales están obligados a suplir la deficien-
cia de la queja y examinar las pruebas aportadas al juicio para
determinar si se satisfacen los requisitos que establece el ar-
tículo 20, fracción III, de la Ley de Adopción del Estado de
Puebla, y a decir, por tanto, si dicha adopción representa un be-
neficio para el menor. Amparo Directo 8456/81. Genoveva León
Llerandi. 16 de Marzo de 1983. Mayoría de 3 Votos. Ponente:
Ernesto Díaz Infante. Disidente: Jorge Olivera Toro".

"ADOPCION, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTOR-
GAR EL CONSENTIMIENTO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI).- Los artículos 372, 384 y 403 del Código Civil del Es-
tado de San Luis Potosí establecen quiénes son menores de edad
y fundamentalmente, que el sujeto a la Patria Potestad no puede
comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuer-
do con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en
la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre
la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción re-
lativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para vertir

ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la Patria Potestad, sino que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la Patria Potestad sobre la madre menor de edad. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito (TC091003 CIV) , Amparo Directo 126/88. Juan Gudiño Alcaraz y Coagraviada. 14 de Abril de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Código Civil para el Distrito Federal, en su Capítulo V, Título Quinto, señala como tema el de la Adopción, la cual de acuerdo a las características que posee, se encuentra regulada como Adopción Simple, la cual dentro del derecho moderno, ya dejó de tener aplicación práctica en los casos concretos de Adopción. Puesto que la disposición del Adoptante o Adoptantes, no es el de que se les entregue a un menor con las restricciones que se determinan en el propio capítulo a que hacemos referencia.

SEGUNDA.- La adopción Simple trae inherente como característica la de revocación, que puede darse según nos señala la ley por mutuo acuerdo del adoptado y adoptante y por la ingratitude en que incurra el Adoptado, al encontrarse éste implícito en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 406 del Código Civil.

TERCERA.- A quienes más perjudica la aplicación de la Revocación de la adopción es, a los que se encuentran en minoridad de edad, quienes en principio deberán ser acusados de ingratos, para en seguida poder determinar la Revocación de la adopción, y con esto causales un mal irreparable en el desarrollo de su personalidad y dejarlos en completo estado de indefensión en sus derechos como menores les corresponden.

CUARTO.- Entendemos que la Adopción como tal, significa el recibir a un hijo, y que al otorgar ésta se concede también el ejercicio de la Patria Potestad la cual por sus características propias, no es factible de ser renunciable, por el sólo hecho de establecerse la Revocación de la Adopción.

QUINTA.- El Estado siempre está presto para dar protección a los más desprotegidos y para cumplir con este objetivo expide leyes que aseguren su bienestar y seguridad dejando sin efectos aquellos ordenamientos que pudieran contravenir el cumplimiento de lo anterior.

SEXTA.- Con la derogación de la Adopción Simple tendría que suprimirse la Revocación de esta Institución y esto traería como consecuencia que se Adoptara a los menores con todos los derechos que tiene un hijo consanguíneo; sin que corra el riesgo el menor de ser rechazado por los Adoptantes, y a la vez el Adoptante recibiría en Adopción a un hijo propio, que rompe los lazos con su familia de origen.

SEPTIMA.- Con el fin de que las familias permanezcan unidas, deben expedirse las leyes que las unan y que las protejan, dando las opciones necesarias que permitan su pleno desenvolvimiento. Y a través de la Adopción se pueden integrar las familias con solidez y armonía.

OCTAVA.- Toda la Sociedad está interesada en que las instituciones que tienen a su cargo el cuidado y protección de menores desamparados, propongan las reformas que deben hacerse para impedir injusticias que después la Sociedad lamentaría no haber atacado desde un principio.

NOVENO.- Quien mejor conoce de todas estas situaciones que hemos descrito son los Juzgadores en el área familiar, ante los cuales se tramitan los Juicios de Adopción, quienes pueden proponer el proyecto de reforma que se hace necesaria en el Capítulo de Adopción, con el objeto de adecuarla a la verdadera realidad jurídica y social que vive la misma.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

1. AZUARA Pérez, Leandro. Sociología. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.
2. BAQUEIRO Rojas Edgar/Rosalía Buenrostro Báez./ Derecho de Familia/Textos Universitarios, México, 1990.
3. BRAVO Valdez, Beatriz y bravo González, Agustín Primer Curso de Derecho Romano. Ed. Pax, S. A. México, 1982.
4. BOULANGER, Ripert. Tratado de Derecho Civil. Tomo III, Volumen II. Ed. La Ley. Buenos Aires, 1963.
5. BALLESTEROS Usano, Antonio. La Adolescencia. Ed. Patria , S.A. México, 1965.
6. BARAJAS Montes de Oca, Santiago. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985.
7. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
8. CASTAN, Tobeñas. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo Primero, Vol. Primero. Ed. Reus, S. A. España, 1944.
9. CHAVEZ Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Tomo III. Ed. Porrúa, S. A. México, 1987.

10. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.
11. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Ed. porrúa, S. A. - México, 1989.
12. DE COULANGENS, Fustel. La Ciudad Antigua. Estudio sobre el -- culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma. Ed. - Porrúa, S. A. México, 1980.
13. FLORIS, Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed.- Esfinge, S. A. México, 1960.
14. GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General, Per-- sonas. Familia. Ed. Porrúa, S. A. México, 1987.
15. GARCIA Mendieta, Carmen. Código Civil. Comentado, Libro Pri-- mero. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. - México, 1989.
16. GARCIA Máñez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho.- Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.
17. GOMEZ Lara, Cipreno. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas , -- S. A. de C. V. México, 1984.
18. GUITRON Fuentevilla, Julián ¿Qué es el Derecho Familiar? Pro-- mociónes Jurídicas y Culturales, S. C. México, 1987.
19. J. GOPDE, William. La Familia. Ciencias Sociales. Manuales -- Utha. Unión Tipográfica. Editorial Hispanoamericana. México,- 1966.

20. MAZEUD, Henry y León y Jean Mazeud. Lecciones de Derecho Civil. Tomo III, Vol. III. Parte Primera. Ed. Jurídicas-Europeas Americanas, Argentina, 1959.
21. MERCHANT, Fermín Raúl. La Adopción. Ediciones Depalma, - - Buenos Aires, Argentina, 1987.
22. MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S. A. - México, 1984.
23. ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil. Introducción y Personás. Tomo I. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.
24. ROJINA Villegas, Rafael . Derecho de Familia. Vol. I, Tomo -- Segundo. Cárdenas Editor y Distribuidores, México, 1986.
25. SANCHEZ, Jorge A.- Cordero Dávila. Derecho Civil. Instituto - de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1983.
26. SANCHEZ Vázquez, Adolfo. Ética. Ed. Grijalbo, S. A. México, - 1980.
27. SANCHEZ Medal, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de - Familia de México, Ed. Porrúa, S. A. México, 1979.
28. VENTURA Silva, Sabino, Derecho Romano. Ed. Porrúa, S. A. - - México, 1982.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
4. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
5. Códigos Civiles de 1870 y 1884.
6. Ley de Relaciones Familiares, expedida el 9 de abril de 1917, con vigencia a partir del 11 de Mayo del mismo año.
7. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
8. Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.
9. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
10. Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.
11. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

12. Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana - sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

BIBLIOGRAFIA

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. REVISTA del Menor y la Familia. Año 1. No. 1 DIF. México, - - 1980.
2. REVISTA del Menor y la Familia. Año 3 No. 3 DIF. México, - - 1984.
3. REVISTA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito - Federal. "Precencia". Año. 1 No. 11. México, 1990.
4. REVISTA "Padres e Hijos". Año XI. No. 5. México, 1990.
5. REVISTA Tratamiento Social del Menor Infractor en Libertad - Vigilada. DIF. Secretaría de Gobernación.
6. REVISTA Mexicana de Justicia 89. No. 4 Vol. VII. Oct-Dic. - - Procuraduría General de la República - Procuraduría General - de Justicia del D. F. México, 1989.
7. REVISTA Mexicana de Justicia 86, No. 4 Vol. IV, Oct-Dic. Procuraduría General de la República - Procuraduría General de Justicia del D. F. México, 1986.
8. REVISTA Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. De--recho de Familia. Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, Argen--tina, 1989.

9. REVISTA Mexicana de Justicia 89. No. 3. Vol. VII. Jul-Sept. Procuraduría General de la República/Procuraduría General de Justicia del D. F. México, 1989.
10. REVISTA Compilación de Legislación sobre Menores. DIF. Actualización 1986-1987. México.
11. REVISTA Anales de Jurisprudencia. Derecho Familiar. Tribunal Superior de Justicia del D. F. Índice 1990. México.
12. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I. A. Ed. Bibliográfica .- Argentina, 1968.
13. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Ed. Espasa Calpe, S. A. Madrid, España. 1929.
14. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S. A. - México, 1983.
15. Acuerdo No. 1/024/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.